

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 27
mayo 9, 2019

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio del lenguaje discriminatorio que utiliza la ley para referirse a personas que son ofrecidas como testigos y que, por razón de su edad o discapacidad, no pueden acudir personalmente ante el Juez a declarar, debiendo hacerlo en su domicilio; bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 14 de agosto de 2001, fue adicionado un último párrafo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación¹. La llamada cláusula antidiscriminatoria, posicionó el tema de la discriminación en la agenda pública del Estado como parte fundamental de lo que, tiempo después, fue la reforma del 10 de junio de 2011, en relación con los derechos humanos. El texto señala:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género, la edad, las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**Énfasis añadido.*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>.

La esencia de la prohibición de que ninguna persona debe ser discriminada, por las causas que se señalan, es la igualdad, tanto de trato como de oportunidades, así se desprende del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”²

El derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el pilar sobre el que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explícita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros. Por lo tanto, hacer visible el derecho de ciertos grupos o colectivos, en el diseño e implementación de esas políticas públicas, pone en especial relieve el asegurar acceso a todas las personas a los bienes y servicios que el Estado ofrece, a fin de generar condiciones específicas de igualdad y equidad para el desarrollo de todas y todos.

Por lo que hace a la materia de la iniciativa, el lenguaje juega un papel importante en la organización y estructuración de la conciencia humana, a través de la adquisición de la habilidad simbólica, que supone superar el nivel primario de los sentidos. Así mismo, el lenguaje posibilita superar la conducta automática para pasar a la acción consciente, actividad que implica realizar intenciones y dirigir la vida misma³. El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Una de las muchas formas en las que la discriminación se puede expresar, es a través del lenguaje. La forma en la que nombramos o nos dirigimos a las personas, refleja las condiciones socio históricas en que reproducimos valores y creencias, pero también prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos o excluyentes. El lenguaje puede llegar a ser discriminatorio cuando nos negamos a considerar los supuestos que conllevan nuestras palabras, pero el lenguaje discriminatorio ocurre en personas o grupos en

² Declaración Universal de los Derechos Humanos: Véase en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

³ Cerezal, Fernando, Interacción, Lenguaje y Discriminación, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, Artículo de Revista Científica, 2007. <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/581/3-7-CerezalF.pdf;jsessionid=765F85E93431C313F9D6D797C4662951?sequence=1>.

situaciones concretas y no en un vacío, es decir, tiene modalidades racistas, xenofóbicas, clasistas, sexistas y otras⁴.

En ese orden de ideas, el texto vigente del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, dispone que:

ART. 357.- A los **ancianos** de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

En primer término, de acuerdo a diversos trabajos, estudios, y guías del uso del lenguaje inclusivo, se ha llegado a concluir que, en cuanto al uso del término “personas” (que incluyen mujeres y hombres), para referirse grupos en situación de discriminación, la expresión de “anciano”, no resulta inclusiva, porque desvía la atención sobre su edad o condición que de suyo resulta discriminatoria⁵.

De acuerdo al texto en trato, sitúa la edad de 60 años como una especie de discapacidad, que genera que quienes han llegado a esa edad tienen un impedimento *per se* para estar en aptitud de desplazarse al domicilio del tribunal, lo que de suyo es inexacto. En ese sentido, llegar a los 60 años es motivo de alegría, celebración y de divulgarlo libremente, y en el segundo, la edad, pareciera es motivo de discriminación por supuesto impedimento que puede generar insulto, denigración, rechazo o excusa procesal, lo que de suyo es inaceptable en términos del lenguaje inclusivo con el que deben estar redactadas las normas vigentes.

La mayor longevidad, junto con los cambios tecnológicos, sociales y económicos están reconfigurando la manera en cómo las personas adultas mayores son consideradas y tratadas. La discriminación hacia las personas en edad avanzada viene de personas en edades más jóvenes. Su estudio parte de las siguientes preguntas: 1) ¿Dónde está el corte en las edades que separa a los viejos de los que todavía no lo son?, es decir, ¿quiénes discriminan a quiénes en razón de la edad? 2) ¿Cuáles son las características de la vejez que causan discriminación?; 3) ¿Cómo son las fobias, miedos y motivos de la discriminación? 4) ¿De qué manera la discriminación afecta a los viejos?⁶

⁴ CARHUACHÍNA, César. Lenguaje y discriminación: Una perspectiva latina en los Estados Unidos de América. Corporación Universitaria Reformada, Programa de Teología, Barranquilla, Colombia, Vol. 1, N°. 2, Jul-Dic 2013, Pp. 19-22

⁵ Ministerio de la Mujer y Grupos Vulnerables. Guía para el uso del Lenguaje Inclusivo. Si no me nombras, no existo. Lima, Perú, 2010 p.23

⁶ Roberto Ham Chande y César A. González González, Discriminación en las edades avanzadas en México. Véase en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252008000100003.

Dicho lo anterior, la iniciativa propone suprimir del texto de referencia la expresión anciano, para en su lugar ser ocupada por la expresión personas adultas mayores, por ser la primera discriminatoria, y la segunda por ser inclusiva y acorde a los derechos humanos en relación a su dignidad. En ese último caso, se considera necesario aumentar la edad de las personas adultas mayores que han de declarar ante el juez, para que este pueda ordenar su desahogo en su domicilio, de 60 años a 76 años, esto en razón de que la calidad de vida de las personas ha aumentado significativamente en nuestro país y entidad; y sigue creciendo.

Según datos del INEGI, en el año de 1970, 23 años antes de la población del Código vigente, el indicador de esperanza de vida en México era de 60 años, situación que justificaba la medida; sin embargo, al año 2010, este indicador fue de 77 años para mujeres y 71 para los hombres, en 2016, se ubicó en casi 78 años para las mujeres y en casi 73 años para los hombres. En el caso potosino, el indicador de esperanza de vida por entidad federativa 2016, se ubicó en 74.5 años en promedio⁷.

De ese modo, la iniciativa se justifica por estar soportada en los principios de toda eliminación de un lenguaje discriminatorio en pro de un lenguaje inclusivo; y por el otro, en razón del aumento de la esperanza de vida que justifica que una persona que supere esta, pueda estar imposibilitada para comparecer a declarar dentro de un procedimiento judicial, pudiendo ordenar el juez el desahogo en el domicilio de la persona adulta mayor de 76 años; siempre que sea solicitado por alguna de las partes.

Misma situación ocurre con la expresión de “mujeres”; es decir, la norma sugiere que por su sola condición estas están impedidas para comparecer ante el juez, lo que de suyo es inaceptable, pues es evidente que en la actualidad tal disposición resulta, además de discriminatoria, anacrónica. En contexto, el 19 de junio de 1947, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Código Civil de Procedimientos de San Luis Potosí; sin embargo, en aquella época, el *status* de la mujer era muy distinto a nuestro tiempo. En términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mujeres no tenían el carácter de ciudadanas, por tanto, a pesar de ser mayores de edad no contaban derechos político-electorales, singularidad que permite deducir que las mujeres, dedicadas al hogar y al cuidado de los hijos, no podían ni debían acudir a un juzgado a declarar sobre hechos que les constaban, teniendo un trato diferenciado. Es evidente que esa excepción resultaba justificada y, hasta cierto punto, natural; empero, con el paso de los años, y a pesar de que en la actualidad las mujeres acuden de manera normal como testigos, esa excepción debe desaparecer, por ser de suyo fuera de contexto y discriminatoria.

⁷ INEGI. Véase en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>

Por último, es de explorado derecho que existen grupos vulnerables al interior de la sociedad, y el Estado debe garantizar cualquier dejo de discriminación y exclusión. En este caso, se encuentran las personas con discapacidad. Es preciso decir que, para estos grupos, es necesario que los entes públicos diseñen, implementen y evalúen acciones específicas para garantizar sus derechos. En el caso concreto, la norma que se propone modificar, señala que también están exceptuados de comparecer personalmente a desahogar un interrogatorio los llamados enfermos. Sin embargo, en términos del lenguaje inclusivo en que debe estar redactada la ley, *pro* persona y, con el afán de garantizar la vida digna, se considera que una medida de necesaria es modificar la denominación enfermos por la de personas con discapacidad. En razón del periodo de tiempo en que una persona sufre una enfermedad, se propone añadir temporal o definitiva; misma que la puede exceptuar de presentarse por sus propios medios a declarar ante un juez, ya porque se encuentre hospitalizado, ya porque esté conectada a ciertos aparatos, ya porque se encuentre imposibilitado a valerse por si mismo para acudir a un juzgado, por una temporalidad o de forma definitiva.

Aunado a la cláusula de no discriminación prevista en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa es procedente porque de acuerdo al párrafo tercero del mismo ordenamiento, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, la propuesta tiene como objeto eliminar del Código de Procedimientos Civiles del Estado cualquier forma de discriminación, a través del lenguaje inclusivo y actual, en que deben estar redactadas las normas.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 357.- En el caso de las personas adultas mayores de 75 años, y las personas con discapacidad, ya sea temporal o definitiva, el juez podrá recibirles la declaración en su domicilio, a instancia de parte y siempre que se justifique, en presencia de la parte contraria, si esta asiste.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es dar certeza a los procedimientos judiciales cuando en ellos se ofrezca una testimonial con cargos de alto rango dentro de los tres poderes, los titulares de los órganos constitucionales autónomos, el Fiscal General del Estado y los fiscales especializados y, en general, toda persona que sea considerada como alto funcionario público en la administración pública, federal, estatal o municipal, para rendir su declaración por medio de oficio; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo al diccionario jurídico, el concepto de testimonial, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso (partes), se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio, así como no contar con una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse.

Es preciso decir que existen diversos tipos de testigos. Están los testigos tradicionales (dos o más personas advierten un mismo hecho); los testigos singulares (una sola persona advierte un hecho); y aquellos testigos que tienen la condición o carácter de ser alto funcionario público. El promovente centra su atención en los últimos señalados.

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En ese sentido, quienes son considerados como servidores públicos, o altos funcionarios, de acuerdo a la norma en trato, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren. En efecto, entro de este apartado, lo rendirán de esa manera el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales. En ese sentido, de un estudio sencillo del tema, es evidente que al momento de que el legislador ordinario de la época redactó el artículo, tuvo como base el Código Federal de Procedimientos Civiles dejando, en la actualidad, un sin número de altos funcionarios públicos que tendrían la obligación legal de desatender sus cargos públicos con el objeto de atender una diligencia testimonial de manera personal, y no a través de oficio.

En ese sentido, la iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, e incluir dentro de aquellos que podrán hacer sus declaraciones mediante oficio a los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; a los titulares de los organismos autónomos reconocidos por la Constitución del Estado; al Fiscal General del Estado, Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y, en general, toda persona que sea considerada como alto funcionario público en la administración pública, federal, estatal o municipal, con la intención de no distraer su máxima encomienda; deberes constitucionales y legales, en beneficio de todos los potosinos, sin que obste decir que deberán declarar y rendir su testimonio mediante oficio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 358.- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, **el Gobernador, los senadores, los diputados federales y locales; los magistrados y jueces, los titulares de los organismos autónomos reconocidos por la Constitución del Estado; el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales,** generales en servicio activo, **presidentes municipales, regidores, síndicos y, en general, toda persona que sea considerada como alto funcionario público en la administración pública, federal, estatal o municipal, podrá rendir su declaración por medio de oficio.** En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo segundo al artículo 4º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto por demás trascendente en la administración pública es el uso adecuado de los recursos asignados a las diferentes entidades administrativas que conforman cada uno de los poderes del Estado, en este sentido, en específico al hablar de los ayuntamientos, los recursos asignados son pocos ante el sinnúmero de necesidades que tienen los habitantes de cada una de las demarcaciones territoriales que conforman el Estado.

Por ello, es preciso implementar medidas atinentes a reducir el impacto en gasto público, relativo a la papelería e insumos que podrían ser reutilizables e incluso eliminados pues se tiene antecedente de la política de “Cero papel”¹, la cual fue implementada por el Gobierno del Estado de Sinaloa con los objetivos siguientes:

- Aumentar la productividad de los funcionarios públicos al realizar toda la documentación propia de la administración pública estatal en línea.
- Mejorar la calidad de los servicios gubernamentales, al reducir tiempos de respuesta por parte de las dependencias de gobierno estatales.
- Evitar el traslado para entrega de oficios, trasladando esto en ahorros presupuestales.
- Disminuir costos asociados a la gestión de papelería; tinta, hojas, impresoras, almacenamiento, entre otros.
- Eficientar comunicación entre organismos, dependencias y entes del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- Impulsar una cultura de sustentabilidad entre los servidores públicos estatales.

¹ Estrategia Cero Papel. Disponible en: <https://www.gob.mx/gobiernoslocales/articulos/sinaloa-estrategia-de-cero-papel?idiom=es>

Con dicha estrategia, se plantea la reducción de gasto en papelería y por ende también la reducción del impacto ambiental, minimizando con ello la huella ecológica que como ciudadanos debemos reducir, pero como gobiernos es obligatorio reducir.

Ahora bien, parte de esta estrategia, es apostar por el uso de las nuevas tecnologías, no solamente para la simplificación de trámites sino también para eficientar los mismos y reducir el gasto, pero también la producción de residuos.

En este orden de ideas el gobierno digital es una de las estrategias gubernamentales que a la fecha está dando buenos resultados, ya que de manera virtual es posible interactuar con los funcionarios públicos, sin hacer filas y mediante plataformas amigables para el usuario, propiciando a su vez mayor impacto en la ciudadanía pues ya no deben acudir de oficina en oficina a realizar los trámites, por ello resulta por demás pertinente avanzar en la consecución de políticas públicas que abonen no solamente al mejoramiento de la calidad ambiental y reducción de la huella ecológica en la entidad sino también se evite el dispendio de recursos en insumos que pueden evitarse.

Por otra parte, la presente iniciativa obedece a una armonización legislativa concomitante a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, legislación que tiene por objeto mejorar la calidad e incrementar la eficiencia de los procesos que llevan a cabo, entre otros, los Ayuntamientos, a través de la eficientización de los trámites y servicios que ofrecen, mediante su digitalización, sin dejar a un lado la veracidad y autenticación de sus contenidos mediante el uso de la firma electrónica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo segundo al artículo 4º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. ...

Asimismo promoverá el uso adecuado de los recursos públicos promoviendo el ahorro en consumibles e insumos, fomentando a su vez, el uso de cero papel y fortaleciendo la digitalización de trámites y el gobierno digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de abril de 2019

San Luis Potosí, S. L. P. a 2 de mayo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

Rolando Hervert Lara, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Honorable Legislatura, , con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformas a diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la operación de Empresas de Redes de Transporte, las cuales utilizan en su actividad, aplicaciones informáticas que hacen posible la comunicación entre sus clientes y sus asociados, a fin de solicitar el servicio, además de ser una herramienta que las empresas utilizan como medio de evaluación en relación con la calidad del servicio prestado; resulta necesario, que quienes cuentan con una concesión para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler (conocido como taxi), accedan a una herramienta tecnológica que haga posible, que puedan competir en igualdad de circunstancias; además, que sea una herramienta para verificar en su caso, las circunstancias alrededor de quejas presentadas por los usuarios ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Diversos líderes del servicio de taxi en la zona metropolitana de San Luis Potosí, han expresado que ya han hecho pruebas con el uso de esta tecnología, y que sus beneficios son patentes; sin embargo, expresan de la misma forma que en tanto no sea obligatorio el uso de aplicaciones o plataformas, como sucede por ejemplo con el uso del taxímetro para el cobro de la tarifa, no podrá apreciarse en forma real, el beneficio para el usuario y el concesionario.

Es por ello que, a través de la presente iniciativa, busco que se haga obligatorio para los taxistas de la zona metropolitana de San Luis Potosí, el uso de aplicaciones (APP'S), las que serán en su caso, analizadas y aprobadas por la autoridad en la materia, y contratadas por los concesionarios.

<p>...</p> <p>Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <p>a) a h)...</p>	<p>...</p> <p>Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:</p> <p>a) a h)...</p> <p>i) Las Aplicaciones de servicio y evaluación</p>
---	--

Por lo expuesto, se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se ADICIONA fracción I Ter al artículo 4, e inciso I) al artículo 99; se REFORMA el segundo párrafo del artículo 95 de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

I...

I Bis ...

I Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación. Son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser dadas de alta en dispositivos móviles sin costo para el usuario de transporte, que sean utilizadas por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refiere los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 21 de esta ley y en las zonas o municipios que determine la Secretaría, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio y evalúen el mismo, de acuerdo con los parámetros que se establezcan en el Reglamento, debiendo tener la Secretaría acceso a los datos arrojados por las mismas.

II a XLVII...

ARTICULO 95. ...

Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro **y de aplicaciones de servicio y evaluación**, para la zona conurbada, o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de

taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría.

ARTÍCULO 99. ...

...

Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

a) a h)...

i) Las Aplicaciones de servicio y evaluación

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitirá el acuerdo correspondiente a fin de que se presenten las aplicaciones de servicio y evaluación, para en su caso, ser autorizadas para ser contratadas por los concesionarios obligados.

TERCERO. Los concesionarios de la modalidad de automóvil de alquiler en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, contarán con un plazo máximo de seis meses para cumplir con la contratación y acreditación ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del uso de aplicaciones de servicio y evaluación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Diputado Rolando Hervert Lara

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **reformular el artículo 2248 del Código Civil** para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está relacionada con el contrato de arrendamiento, que por disposición del artículo 2227 del Código Civil del Estado, hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de la cosa y la otra a pagar un precio cierto. A su vez, el diverso numeral 2229 establece que son susceptibles de arrendamiento, todos los bienes que puedan usarse sin consumirse.

También tenemos que resultar de enorme trascendencia para la especie puesta a consideración de esta Soberanía, el artículo 2230 de la misma Codificación, que se señala que quien no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla, si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

En este orden de ideas, salvo la mejor opinión de mis compañeros legisladores, considero que el artículo 2248 cuya modificación planteo, tiene una redacción inexacta, al señalar que el arrendatario está obligado a poner en conocimiento del **propietario**, toda usurpación o novedad

dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya lo señalé, el arrendamiento lo puede celebrar alguien que no sea propietario, esto es, que la calidad de arrendador no necesariamente tiene que ser de propietario, no obstante ello, el numeral 2248 constriñe a esa circunstancia, ya que hace referencia al propietario y no al arrendador; luego entonces, la reforma que planteo, es en el sentido de que se sustituya la palabra de propietario por la de arrendador, en vía de procedencia de esta iniciativa y en consecuencia se haga la modificación propuesta; para mejor comprensión, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2248.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.	ARTÍCULO 2248.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 2248 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2248.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del **arrendador** toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 22, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

A los 2 días del mes de mayo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar artículo 54 BIS del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar facultad a la Secretaría de Finanzas, para que emita reglas y procedimientos generales que contemplen requisitos y supuestos de procedencia para la condonación de multas por infracciones fiscales, así como los términos de pago de las cantidades no condonadas, fortaleciendo la certeza legal en tales procedimientos y eliminando el criterio discrecional que el Código Fiscal actualmente contiene.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene el importante cometido de regular un conjunto de deberes fiscales para los contribuyentes en el estado, y por esos motivos, a lo largo de su existencia ha pasado por distintas reformas. Las reformas que le dieron su contenido y distribución actual al Código, incluyeron también *“infracciones y sanciones, delitos y penas acordes a la realidad y a la necesidad de combatir la evasión fiscal y la falta de conciencia de las obligaciones tributarias.”*

A pesar de que con esos cambios se fortaleció la fiscalización y se establecieron formas para reducir la evasión, el Código también contempla la condonación total o parcial de las obligaciones surgidas por infracciones, facultad que puede ser utilizada por las autoridades fiscales.

Tal atribución se ejerce de forma discrecional; ya que de acuerdo a las circunstancias del caso, atenderá la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública.

Si bien la disposición contempla los elementos que se deben considerar, la discrecionalidad de las autoridades es el criterio predominante, y escapa a regulaciones claras, volviendo más complejos y menos certeros los procesos de resolución.

Por esos motivos, en este instrumento se propone que la Secretaría de Finanzas, tenga la facultad de emitir reglas y procedimientos generales, que contemplen los requisitos y los supuestos en los que

proceda la condonación, tales como circunstancias del caso, condiciones socioeconómicas del infractor y motivos de infracción; así mismo, establecerá los términos de pago de la parte no condonada, en caso de condonaciones parciales.

Con la emisión de Reglas para el procedimiento, es factible prescindir del criterio de probable discrecionalidad, puesto que cada resolución se vería fundamentada por la aplicación de las normas; razón suficiente para eliminar la discrecionalidad en la Ley, y sustituirla por el apego a las Reglas Generales emitidas por la Secretaría de Finanzas.

No obstante, se prevé que esta normatividad sea solamente un marco para resolver las solicitudes de condonación, por lo que se establecería que en la aplicación de las reglas generales, las autoridades deben atender la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública, con el fin de no perder de vista los elementos de cada caso.

Con esta reforma, se podrá dotar de certeza jurídica a las resoluciones en materia de condonación de infracciones, ya que si bien la Ley no admite recursos para éstos instrumentos, resultaría del todo útil en términos de eficiencia y legitimidad, contar con bases claras, que puedan ser conocidas tanto por el solicitante como por los dictaminadores, que permitan una deliberación fundamentada y encausada de porque se debe o no de aplicar una condonación a las obligaciones.

Así mismo, se propone que la Secretaría establezca las bases de los términos de pago de los restantes, en caso de las condonaciones parciales; con lo que también se contaría con certeza para asegurar el pago en estos casos.

Como la exposición de motivos de la Ley lo señala, es común que la normatividad fiscal mantenga un ritmo constante de reformas, debido a la búsqueda permanente de las mejores y más justas condiciones para evitar la evasión, pero también para dar condiciones de certeza legal a los contribuyentes con el fin de que toda acción se realice con máxima claridad. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 54 BIS del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 54 BIS. Las autoridades fiscales podrá condonar, total o parcialmente, las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual **se apegará a las reglas generales establecidas por la Secretaría de Finanzas.**

En la aplicación de las reglas generales, se atenderá la gravedad y la reincidencia a la infracción, así como la capacidad económica del infractor y el perjuicio causado a la Hacienda Pública.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Finanzas emitirá reglas y procedimientos generales, que contemplen los requisitos y los supuestos en los que proceda la condonación, tales como circunstancias del caso, condiciones socioeconómicas del infractor y motivos de infracción; así mismo, establecerá las bases de los términos de pago de la parte no condonada, en caso de condonaciones parciales.

Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe **Vianey Montes Colunga**, Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma al artículo 17 fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto que la movilidad de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa así como de esta, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado, mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta iniciativa establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, puedan llevar a cabo en el en el ámbito de sus atribuciones, la vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios en el Estado, con la finalidad de comprobar que la movilidad de animales sus productos y subproductos, se realicen en el marco de la legalidad; es decir, que se cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables para su movilización en el momento de su inspección y/o verificación.

La propuesta dispone de mejores elementos de control que permitan constatar la procedencia y propiedad de los animales que se movilizan en el territorio del Estado. La reforma que se propone busca asegurar que la movilización del ganado y sus derivados, sean legítimos; además de llevar un control sanitario que contribuya la mejora o conservación de los estatus de sanidad animal alcanzados y, a la salud pública.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente

Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.	Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.
--	--

<p>ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p>
<p>I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y</p>	<p>I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios, y de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y</p>
<p>II. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.</p>	<p>II. ...</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. REFORMAR el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución **de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios, y** de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **reformar el artículo 2249 del Código Civil** para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es conocido, el contrato de arrendamiento implica un derecho real y existe cuando los contratantes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso o goce temporal de una cosa y el otro a pagar por ello, tal y como lo señala el artículo 2227 del Código Civil del Estado; en tanto que el diverso numeral 2238, establece que si durante la vigencia del contrato de arrendamiento se verificara la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato.

Frente a lo anterior, el artículo 2249 del Código Civil del Estado, cuya modificación se plantea, establece que si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, el inquilino puede reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

Como se observa, el contenido de este último artículo, genera dos situaciones incorrectas, la primera, que es contradictoria con el diverso numeral 2238, que en lo que interesa, señala que aun y cuando haya cambio de propietario, el arrendamiento no se afecta, el contrato de arrendamiento subsiste en los términos en que se haya celebrado; y por otra parte, implica una incorrecta afectación a la esfera jurídica del arrendatario, derivada de los problemas legales que tenga el arrendador, circunstancia que en acatamiento al derecho fundamental de audiencia y seguridad jurídica, de ninguna manera puede suceder, ya que no debe repercutir en el arrendamiento que tiene celebrado el inquilino, la problemática del arrendador. Con mayor razón si la ley establece que el arrendamiento subsiste, incluso ante el cambio de propietario, esto último en todo caso lo mas que puede generar respecto del arrendatario, es a que pague la renta al nuevo dueño, mas no que se altere su arrendamiento.

Luego entonces, considero incorrecta la actual redacción del artículo 2249, en el sentido de que si el arrendador es vencido en un juicio, ello va a repercutir en el uso de la cosa arrendada, dándole el derecho al inquilino de disminuir el monto de la renta o rescindir el arrendamiento, siendo que su voluntad derivada del contrato de arrendamiento que tiene celebrado, es ocupar el bien arrendado, en la forma y términos pactados en dicho contrato, que de ninguna mena puede verse afectado o sufrir las consecuencias del pleito legal que tenga el arrendador con algún tercero, ello como se dijo, en base a la esencia del contrato de arrendamiento, cuya autonomía le permite subsistir, a un ante un eventual cambio de dueño de la cosa arrendada.

Pero además, es sabido por todos, que a nadie se le puede afectar a consecuencia de lo que suceda en un juicio que exista entre las partes de las que no forme

parte, toda vez que los efectos son solo respecto de las partes del mismo.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2249.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.	ARTÍCULO 2249.- El contrato de arrendamiento subsiste en sus términos, con independencia de que el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte o en la totalidad de la cosa arrendada.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 2249 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2249.- El contrato de arrendamiento subsiste en sus términos, con independencia de que el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte o en la totalidad de la cosa arrendada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 22, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 3 días del mes de mayo del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción XXVI, al inciso c) del artículo 31, y ADICIONAR nueva fracción XXXIX, al artículo 86, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **que los Contralores Internos de los municipios de nuestro estado sean capacitados y certificados por la Auditoría Superior del Estado para mejorar la eficacia con la que desempeñan sus atribuciones legales**. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece la figura del Contralor Interno Municipal, la cual resulta fundamental en el funcionamiento de la primera instancia de autoridad pública que es el ayuntamiento. En la exposición de motivos de esa legislación, se aduce que:

“Se establece la obligación general a todos los ayuntamientos del Estado, de contar en su administración con un Contralor Interno, de forma que el gobierno municipal tendrá un mejor y más adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público.”

El Contralor es un elemento esencial en las tareas de fiscalización, revisión y vigilancia al interior de los ayuntamientos; la integralidad en estas responsabilidades de las instancias que coordinan esfuerzos de control, son de gran importancia, a la luz de las exigencias del marco legal a nivel estatal y federal para lograr una administración pública eficaz y apegada al Estado de Derecho.

Ahora bien, en términos prácticos, la Ley antecitada, en su artículo 86, señala atribuciones concretas en materia de fiscalización para el Contralor, de las que podemos destacar las siguientes:

II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;

XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XIX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;

En mérito de lo anterior, el Contralor, para el desempeño de sus atribuciones legales, además de los requisitos de formación que su perfil le exige, resultaría ideal que contara con capacitación específica para llevar a cabo esas tareas.

La Ley, establece que los servidores públicos del Ayuntamiento, tienen que contar con la capacitación adecuada, el artículo 107 BIS, dice a la letra:

ARTÍCULO 107 BIS. Los integrantes del Cabildo, así como los servidores públicos municipales que desempeñen cargos de confianza en el ayuntamiento, están obligados a asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y profesionalización que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia o entidad competente, tendentes a la certificación en el ramo o función a desempeñar, a fin de que cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias para cumplir con las funciones que desempeñan, bajo los criterios de eficacia, eficiencia, legalidad, imparcialidad, y honradez. El Ejecutivo Estatal determinará en el Reglamento correspondiente, el índice de materias básicas a certificar.

Sin embargo, dada la importancia de las funciones del Contralor en materias tan sensibles como la fiscalización y la vigilancia, se requiere fortalecer sus capacidades técnicas y precisar que no todas las capacitaciones corren por cuenta del Ejecutivo, particularmente las de fiscalización.

Con estas razones, se propone que entre sus obligaciones se encuentre el recibir capacitación y certificación específica por parte de la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo del contenido del artículo 107 BIS, por lo que tendría que acreditar los cursos impartidos por las dependencias de Gobierno del Estado, así como las de la Auditoría.

La Auditoría Superior del Estado, como se recordará, es un organismo plenamente especializado en esas funciones y que goza de autonomía técnica, por lo que no está contemplado dentro los cursos y talleres que implemente el Gobierno del Estado en cumplimiento de ese artículo.

Para ese fin, se propone también que los ayuntamientos tengan una facultad para coordinarse con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que los Contralores Municipales reciban la citada capacitación y certificación en las materias específicas de fiscalización pertinentes a sus funciones en los Ayuntamientos

De esta forma, se garantizará la correcta preparación de los Contralores Municipales, utilizando la estructura ya existente en el estado en materia de Organismos de Fiscalización, con el fin de mejorar las capacidades de los gobiernos municipales en el estado en lo referente a un manejo correcto de los fondos públicos, un aspecto de gran importancia e impacto en la transparencia del uso de los recursos.

Con base en los motivos anteriores, se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción XXVI, con lo que la actual XXVI pasa a ser XXVII, del inciso c) del artículo 31, y se ADICIONA nueva fracción XXXIX, con lo que la actual XXXIX pasa a ser XL del artículo 86, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO IV

De las Facultades de los Ayuntamientos

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) a b) ...

c) En materia Operativa:

I a XXV ...

XXVI. Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que los Contralores Municipales reciban capacitación y certificación en las materias específicas de fiscalización y vigilancia, pertinentes a sus funciones.

XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

TITULO QUINTO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPITULO VII
De la Contraloría

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

I a XXXVIII...

XXXIX. Recibir capacitación y certificaciones, en las materias específicas de fiscalización y vigilancia pertinentes a sus atribuciones, por medio de la Auditoría Superior del Estado, independientemente de los cursos y talleres señalados en el artículo 107 BIS de esta Ley.

XL. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **adicionar artículos 142 BIS, 142 TER y un Capítulo III BIS “Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género” al Título Primero de los Delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores de igualdad y discriminación son dos de los derechos humanos más importantes porque propician una convivencia social verdaderamente digna para todas las personas y promueven la plena accesibilidad al ejercicio de las libertades. Estos dos derechos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos Segundo y Séptimo.

En nuestro país, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran calado porque sincronizó nuestro Texto Fundamental con los criterios más relevantes sobre el reconocimiento, salvaguarda, protección y promoción más amplia de los derechos humanos.

La conocida como reforma de derechos humanos de 2011, sumó a México en la ola civilizatoria que en todo el mundo pugnó por la universalización de un el piso mínimo de derechos para las personas por el solo hecho de serlo y la necesidad de trabajar en su inclusión y más amplio reconocimiento en los documentos constitucionales de los países del mundo. En el nuestro, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Entre las principales aportaciones de esta reforma encontramos: la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ahora como derechos reconocidos también en la Constitución; la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su sentido más amplio; el mandato del principio pro persona en la aplicación de los derechos humanos; y se garantizó la obligación de que las autoridades deben investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan contra los mismos.

Para consolidar y hacer efectivos los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se desarrolló el “Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación”, publicado en el mes de abril del 2014. El cual tuvo como propósito instrumentar medidas graduables y medibles sobre aquellas acciones que ayuden a garantizar un trato igualitario y disminuir los estructurales e históricos tratos diferenciados en razón de sexo, preferencia sexual, ideología y cualquiera otro que derive en discriminatorio para las personas.

Lamentablemente, a pesar de todos los esfuerzos legislativos, de diagnóstico, de sensibilización y de política pública, aún prevalecen enormes diferencias y resabios de una discriminación muy hostil que en algunos casos ha acendrado su violencia, tal es el caso de las conductas que se siguen cometiendo en contra de las mujeres por razón de su género.

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en México y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género. Los últimos tres años, tomando como base cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en nuestro país los feminicidios se duplicaron, pasando de 407 en el año 2015 a 845 en el 2018. En 2015 se cometieron 50 asesinatos de niñas y adolescentes; el año pasado esa cantidad llegó a 86. Como resultado de este clima existente de violencia, cada día son asesinadas nueve mujeres en nuestro país.

Por otra parte, con base en los datos de la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública se sabe que la incidencia de delitos sexuales contra las mujeres es de 2 mil 733 abusos por cada 100 mil, cifra significativamente mayor a los 1,764 que se cometieron en 2016.

La generalización de este ambiente profundamente hostil contra muchas mujeres ha provocado que, en 18 de las 32 entidades federativas, esto es el 56% del territorio nacional, se encuentra formalmente declarada la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.

Es en este contexto que la presente iniciativa busca llamar la atención y realizar acciones legislativas inmediatas sobre una conducta de cada vez más recurrente y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su integridad, moralidad e integridad como mujeres y el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.

Recientemente algunos medios de comunicación como el periódico Milenio, dieron a conocer la historia de María del Carmen, una mujer que fue atacada en la cara con ácido por parte de su pareja, por haberse negado a permanecer en una relación caracterizada por la violencia. A continuación se cita un fragmento del reportaje:

Carmen es una madre de familia de 35 años de edad que fue quemada con ácido por su ex pareja hace cinco años en Ixtapaluca, Estado de México. Ahora activista, Sánchez Flores relata que muchas veces se cuestionó por qué su agresor la "lastimó de esa forma, mejor hubiera acabado conmigo"; sin embargo, hoy agradece estar viva para luchar contra la violencia de género y buscar justicia.

Mi piel está ahora lastimada, dañada, pero no estoy desecha. Desecha estaba antes de que él me atacara. [...] Esto que me pasó ha sido una gran lección para que yo valore mi vida y la de muchas personas que han estado conmigo", comenta Sánchez con entereza.

María del Carmen recuerda que un año antes del ataque con ácido ya había denunciado a su pareja por violencia y lesiones dolosas, pues fue apuñalada y el hombre sustrajo a la menor de sus hijas, pero las autoridades mexiquenses minimizaron su caso... hasta que fue quemada. Aún y con la gravedad de las lesiones que su ex pareja le provocó, el caso sigue en total impunidad: el atacante está libre y el delito a punto de prescribir.

Hoy me encuentro aquí, así con secuelas que nunca se me van a quitar, con miedo de que mi agresor regrese y me mate al ver que no cumplió su objetivo en un principio. Preocupada por no poder sacar adelante a mis dos hijas adolescentes las cuales aún se encuentran estudiando", comenta en charla con este diario digital.

Con más de 50 cirugías en cara y cuerpo, Carmen—junto con otras víctimas de ataques— ha emprendido una campaña para visibilizar los casos, pedir apoyo para poder solventar los gastos médicos que aún faltan y, principalmente, que las leyes sean modificadas a fin de “tipificar” agresiones contra mujeres por razones de género y que los ataques con sustancias corrosivas se castiguen hasta con 33 años de cárcel.

Estoy aquí buscando justicia. Las agresiones de este tipo tienen que ser castigadas, pues son sumamente graves, las mujeres que fuimos atacadas de esta manera sabemos que no quedaremos igual, nunca más. Yo no volveré a mirarme al espejo igual, mi físico y mi vida han cambiado para siempre. No es posible que venga una persona a cambiar tu vida (para mal) y no se considere un delito grave”, expresa.

Como puede verse, la multiplicidad de casos similares a los de María del Carmen, nos permite vislumbrar una conducta que comienza a generar un patrón inédito de violencia de género, que es necesario contemplar en la Ley. Jaf Shah, director ejecutivo de Acid Survivors Trust International (ASTI), “el victimario usa diferentes tipos de fluidos corrosivos, pero principalmente ácido sulfúrico, nítrico o clorhídrico. El tipo de “arma” varía según lo que esté más disponible en el momento y en la región.”

En México, se ha usado ácido sulfúrico para los ataques, una sustancia que tiene sobre todo aplicaciones industriales y de limpieza química, se puede comprar a bajo costo y sin regulación alguna. Lamentablemente, en nuestro país no hay cifras oficiales, pero se han reportado casos desde el año 2016, en la Ciudad de México, Estado de México, Puebla y otras entidades con cuadros críticos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo a Shah: “el principal objetivo de un ataque con ácido es provocar un enorme dolor y el desfiguramiento. Por eso, el rostro siempre es el blanco principal. El perpetrador lo hace para mostrar poder y dominio. Es una forma de mantenerse presente para siempre en la vida de su víctima.” Se puede afirmar que un 80% de las víctimas en el mundo son mujeres, por lo que este tipo de ataques está muy relacionado con la violencia de género, y la permisividad o ausencia de tipificación legal y permisividad social.

Las consecuencias son de distinto orden: los ataques usualmente son dirigidos hacia el rostro, las cuales pueden ocasionar quemaduras de segundo y tercer grado, daños en los músculos y huesos, ceguera, y desfiguración. En los casos ocurridos en México, las víctimas han requerido entre 20 y 50 intervenciones quirúrgicas para lograr una rehabilitación parcial. También hay consecuencias psicológicas, como estrés postraumático, ansiedad y depresión; todo lo anterior transforma negativamente la vida de las víctimas, afectando su vida en todas las esferas como la social, la laboral, emocional y la académica, con efectos de larga duración. Se estima en general que “el costo de cada ataque (costos legales, médicos, sociales) es de, al menos, 65 mil euros (1.4 millones de pesos mexicanos) para los gobiernos”.

En otros países donde se presentó el fenómeno, se optó por reformar las leyes. En Inglaterra, durante el año 2016 se registraron 454 crímenes, se presentó una iniciativa para regular la producción y comercialización del ácido sulfúrico. En Bangladesh, en el año 2002 se presentaron 400 casos, y después de eso se aprobó una Ley para regular la sustancia. En India y Camboya, se reformaron los Códigos Penales en el 2012 y 2013, para considerarlo un tipo penal independiente que en el caso de la India puede alcanzar hasta la cadena perpetua. En Colombia, donde se han llegado a registrar cerca de 100 ataques por año, en noviembre de 2015 el Código Penal se reformó para incluir este tipo de agresión de forma autónoma con castigos de entre 30 y 50 años de cárcel, si se comete contra mujeres o menores.

Por todos estos informes y razones, se debe reformar la legislación para prever y sobre todo disuadir mediante castigos ejemplares esta conducta. En ambas Cámaras del Congreso de la Unión se han presentado instrumentos legislativos en este tenor, y también es necesario que las Legislaturas de los estados asuman una postura proactiva y se concentren en discutir y modificar sus códigos penales locales. Las lesiones causadas por estos ataques pueden llegar a ser mortales, dependiendo del tiempo que tarde la víctima en recibir auxilio y sus consecuencias son permanentes, por lo que el nivel de afectación, debería encontrar su correlativo en las penas impuestas; ya que las consecuencias de estos ataques, que son totalmente premeditados, son difíciles de prever, altamente costosos tanto económicamente como en calidad de vida para la víctima, además de que nunca se superan por completo.

Los ataques extremos de violencia contra las mujeres que hemos referido no pueden seguir ocurriendo sin que los órganos legislativos realicen de inmediato las modificaciones necesarias para inhibir la impunidad que hasta el momento impera, con el alto dolor y daño para las víctimas que se ven revictimizadas, al tener que ser ellas mismas quienes promuevan la reflexión sobre la necesidad de contar con cuerpos normativos que favorezcan su derecho de acceso a la justicia y reparación del daño.

No podemos mantenernos indolentes e indiferentes ante esta realidad que como ha podido percibirse, ocurre con mayor frecuencia que nos imaginamos y destroza irreparablemente la vida de quienes la padecen.

Por esas razones, exhorto a los representantes populares de nuestro estado, para que pongan su mejor esfuerzo y logren cambiar la legislación para que nunca más este delito sea juzgado de forma equivocada o en el peor de los casos, que permanezca impune por la ausencia de un tipo penal particular y bien desarrollado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adicionan artículos 142 BIS, 142 TER y un Capítulo 3 BIS “Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género” al Título Primero de los Delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO III BIS

LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO

Artículo 137 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o
- II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

Artículo 137 BIS. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

- I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o
- II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año siguiente al de su aprobación, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 1999.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **DEROGA** la fracción III del artículo 2 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la reforma de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí aprobada el 19 de julio de 2017, se crea el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí (SICITI), integrado por las principales dependencias, instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de alta tecnología del estado, relacionadas con la ciencia, la tecnología e innovación, y se orienta a constituir programas, acciones, principios, instrumentos, y mecanismos que permitan el crecimiento del estado en dicho campo.

Asimismo dicha reforma, establece como uno de los objetivos principales el fortalecer al SICITI, esto mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado.

No obstante lo anterior, del análisis al texto legal se identifica que no fue actualizada la denominación vigente del Sistema que nos ocupa, dado que continúa citando "el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología", por lo que con ánimo de clarificar y ordenar la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí se emite la presente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley: I. (...) II. (...) III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos	ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley: I. (...) II. (...) III. Se deroga. IV. al VI (...)

humanos de alto nivel académico en el Estado; IV. al VI (...)	
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- DEROGAR la fracción III del artículo 2 de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. (...)

II. (...)

III. Se deroga.
(...)

IV. al VI

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de mayo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 268 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como decía Albert Einstein “educar con el ejemplo no es una manera de educar, es la única”.

Los niños aprenden por imitación y los primeros a los que copian en sus acciones y actitudes son a los padres y los familiares que les rodean.

La ejemplaridad de las acciones tiene gran impacto en el niño, especialmente en la forma de organizar la realidad y en el acercamiento a los otros y cuando lo rodea. De ahí la importancia de darle ejemplo con nuestras acciones y comportamientos más que con nuestras palabras y discursos.

Mi propósito con esta propuesta, radica en transmitir siempre a nuestro hijos valores a través del ejemplo, ya que seguro lo aplicarán también cuando sean adultos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.	ARTICULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, así como la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo , hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 268 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, así como la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de mayo de 2019.

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 135 del Reglamento para EL Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este apartado, de exposición de motivos nos permite exponer los argumentos necesarios y suficientes del tema a tratar, la creación de una ley, si se reforma, si se adiciona o se deroga la ya existente, se muestra el planteamiento general y el objetivo del problema explicando las soluciones propuestas a través de la creación de nuevos dispositivos o la introducción de cambios necesarios para reformar, adicionar o suprimir determinados textos.

Por consecuencia de lo expuesto, esta propuesta pretende que se invite al proponente, y este a su vez, si lo considera necesario, pueda acompañarse, del investigador, perito, funcionario público, o simplemente de aquel que sea experto en el tema, a las reuniones de las comisiones a fin de manifestar los argumentos, el razonamiento que se aplicó, es decir la exposición de motivos a detalle, para la elaboración del proyecto.

Manifiesto lo anterior, ya que considero no suficiente, el análisis que se hace en los proyectos. Para que en las reuniones de las comisiones estén debidamente enterados e informados a detalle de los argumentos vertidos en la elaboración del porque la propuesta.

PROYECTO DE REFORMA

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de SLP

Reglamento actual	Reglamento con Proyecto
De Las Comisiones Artículo 135. Las comisiones , cuando así lo estimen conveniente , podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de los organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el	Artículo 135. Las comisiones, deberán invitar a sus reuniones al proponente de la iniciativa, y este a su vez, si lo considera necesario , podrá invitar a funcionarios públicos, representantes de los organismos, peritos e

<p>área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y ,en su caso, la redacción del dictamen.</p> <p>De las Reuniones de las Comisiones y Comités</p> <p>Artículo 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lómenos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviara, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de los integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en este el acuse de recibo correspondiente.</p>	<p>investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y a otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.</p>
---	--

REFORMA

Aquedar como sigue:

Artículo 135. Las comisiones, **deberán invitar a sus reuniones al proponente de la iniciativa, y este a su vez, si lo considera necesario**, podrá invitar a funcionarios públicos, representantes de los organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y a otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 05 días del mes de Mayo 2019

Atentamente
DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar el Artículo 5 Quarter, 5 Quinque en sus fracciones XI, XII y XIII, Artículo 14 en su fracción I, Artículo 25, Adicionar el último párrafo del Artículo 26, Reformar el Artículo 26 Bis en su párrafo segundo**, de y a la **Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema más importante en la actualidad en cuanto a las administraciones públicas, en todos los niveles de Gobierno, es el de la corrupción.

Considero que la única manera de evitar real y tangiblemente estos actos que tanto lesionan a las finanzas públicas, es estableciendo controles y filtros que permitan la prevención y sirvan como auxiliares en la detección, en tiempo y forma, de los malos manejos en la aplicación de los recursos.

Acotando adecuadamente los procesos y procedimientos de cada institución que maneja recursos públicos, es posible inhibir la posibilidad del fraude que, sin estos controles de fiscalización, se puede presentar, con el consabido daño al presupuesto y al recurso de aplicación pública.

El propósito fundamental debe ser el de promover que las actividades y operaciones que realicen todas las dependencias y entidades en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia, de manera que prevalezca un sano interés de las administraciones gubernamentales en términos de economía, calidad y oportunidad.

En el caso de las adquisiciones, la Ley correspondiente contiene inconsistencias muy importantes en el tipo de procedimiento que se debe seguir para cumplir legalmente con el proceso para adquirir los bienes y servicios que las instituciones requieren para su buen funcionamiento., ya que en el artículo 22 menciona: "Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante: I. Licitación pública; II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y III. Adjudicación directa", y en el artículo 25 enlista los casos en que los titulares de las instituciones, pueden aplicar de manera directa la fracción tercera, obviando cualquiera de los otros dos tipos de licitación, y en el artículo 26 les otorga facultades a los Comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para obviar lo mismo, en ciertos casos que se mencionan.

Por ésta razón, propongo la participación más directa y definida de los órganos de control interno en los casos de excepción que marca ésta Ley, puntualizando en todo caso lo que mandata en su artículo octavo.

Los sistemas anticorrupción se deben convertir en sistemas de evaluación y control, sujetos a supervisión constante para revisar y verificar en tiempo real, todos los procesos y procedimientos que se llevan a cabo para la aplicación de los recursos públicos, en todos los niveles.

De nada sirve a la población enterarse de que hubo una malversación cuando ésta ya ocasionó el daño que muchas veces es irreversible y en nada resarcirá el efecto negativo que ocasiona a la ciudadanía en su conjunto.

También hago hincapié en que si logramos que todas las operaciones y transacciones con recursos públicos se publiquen por internet, con el fin de que se puedan consultar en todo momento, iniciaremos el honesto camino a la real transparencia y a la efectiva rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, propongo la siguiente iniciativa:

TABLA COMPARATIVA

Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por la naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley, y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité en caso de ser necesario, nombraran por escrito y bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por la naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley, y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.</p>
<p>ARTÍCULO 5° Quince. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>XI. Rendir un informe anual al titular de la institución dentro del primer mes del siguiente ejercicio fiscal, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública,</p>	<p>ARTÍCULO 5° Quince. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>XI. Rendir un informe trimestral al titular de la institución, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública,</p>

invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él, y

XII. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 14.- En la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las instituciones deberán ajustarse a la observancia y cumplimiento de:

I.- Los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales, incluyendo sus programas anuales; así como en el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquéllos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.

ARTICULO 26.- El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los

invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él.

XII. Publicar el informe que refiere la fracción anterior, tanto en la página de internet de la institución como en el periódico de mayor circulación en la entidad, y

XIII. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 14.- En la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las instituciones deberán ajustarse a la observancia y cumplimiento de:

I.- Los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, **el Plan Municipal de Desarrollo** y en los programas sectoriales e institucionales, incluyendo sus programas anuales; así como en el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad **y por medio de escrito debidamente validado por la contraloría interna de la misma institución**, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquéllos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita

procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;

III. Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;

IV. Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;

V. Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;

VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.

ARTÍCULO 26 Bis. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.

dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.

ARTICULO 26.- El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;

III. Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;

IV. Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;

V. Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;

<p>La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios, y por el titular de la institución contratante.</p>	<p>VI. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;</p> <p>VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprosesados, semovientes, y bienes usados; y</p> <p>VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.</p> <p>Todo lo anterior, siempre y cuando cuente con un dictamen por escrito, de la contraloría interna correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 26 Bis. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.</p> <p>La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada tanto por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios como por el órgano de control interno correspondiente y por el titular de la institución contratante.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité **en caso de ser necesario, nombrarán por escrito y** bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por la naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley, y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 5° Quínque. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I a X ...

XI. Rendir un informe **trimestral** al titular de la institución, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él.

XII. Publicar el informe que refiere la fracción anterior, tanto en la página de internet de la institución como en el periódico de mayor circulación en la entidad, y

XIII. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- En la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las instituciones deberán ajustarse a la observancia y cumplimiento de:

I.- Los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, **el Plan Municipal de Desarrollo** y en los programas sectoriales e institucionales, incluyendo sus programas anuales; así como en el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad **y por medio de escrito debidamente validado por la contraloría interna de la misma institución,** ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquéllos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.

ARTÍCULO 26.- El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:

I al VIII ...

Todo lo anterior, siempre y cuando cuente con un dictamen por escrito, de la contraloría interna correspondiente.

ARTÍCULO 26 Bis. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.

La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada **tanto** por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios **como por el órgano de control interno correspondiente** y por el titular de la institución contratante.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. a 6 de mayo de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea celebrar sesión solemne el día 11 de agosto del año 2019, en el Municipio de Real de Catorce, San Luis Potosí, en el conmemoración del año Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rafael Montejano y Aguiñaga, (1919-2000), potosino, sacerdote, bibliotecario, catedrático, investigador, arqueólogo e historiador, especializado en su historia natal. Realizo enormes esfuerzos para rescatar el patrimonio documental potosino, así como también al crear instituciones que resguardan y preservan la memoria histórica de San Luis Potosí, fue impulsor de la Ley que establece el Deposito Legal del Estado.

Historiador relacionado estrechamente con el Municipio Real de Catorce, y del cual explora diversas épocas en su libro denominado " El Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce ".

El Municipio Real de Catorce, antes llamado "Real de la Purísima Concepción de los Catorce", incorporado como Pueblo Mágico en el año 2001, fundado en el año 1779, dedicado al turismo, con sus vestigios de su bonanza platera, forjado a partir de esta cultura minera y de la cultura de los huicholes, y su cercanía con la zona sagrada Wirikuta, a la que cada año peregrinan cientos de personas.

Pueblo que ha maravillado a otros escritores como: El barón viajero Alexander von Humboldt (Naturalista y explorador alemán) con su libro " Ensayo Político Sobre El Reino De La Nueva España"; Don Trinidad García en su libro "Los Mineros Mexicanos"; el señor Guillermo Prieto, Ministro de don Benito Juárez en su libro "Viaje a los Estados Unidos" y de la época contemporánea el escritor e historiador Octaviano Cabrera Ipiña en su libro "El Real de Catorce".

Fue tanta la importancia de Real de Catorce que tuvo su propia casa de moneda de lo que aún queda el edificio, pero funcionó por muy poco tiempo, por razón de que esto sucedió en la década de 1860, en que México tuvo el problema del imperio de Maximiliano y el gobierno de Benito Juárez. Por lo que Maximiliano ordenó su cancelación. En dicha casa se acuñaron monedas de 2, 4 y 8 reales, siendo esta última, una emisión sumamente rara.

Otro de los atractivos turísticos es el túnel Ogarrío de 2300 metros de longitud, que es la principal vía de acceso al pueblo. La inauguración de la última gran obra de real de Catorce, fue el día 2 de abril de 1901 cuando fue mandado construir por la casa del don Gregorio de la Maza y Gómez de la Puente, para unir la ciudad de Catorce con la importante fracción del Refugio, donde se encuentra ubicada la rica mina de Santa Ana, propiedad de la misma casa. Su trazo lo ejecutó don Roberto Irizar. La obra es admirada por propios y extraños y se le puso por nombre Ogarrío porqué la familia De la Maza es originaria del pueblo de Ogarrío, en España.

No existe con certeza el porqué el nombre de Real de Catorce, únicamente leyendas, que nuestro historiador **Rafael Montejano y Aguiñaga**, menciona en su libro " El Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce", el único dato cierto que existe y menciona en su libro, es que, en un enuncio del 11 de agosto de 1977, por primera vez se encuentra la denominación a secas de "**Los Catorce**". Sin embargo, por entonces y todavía después, se prefería el nombre original, pues en las voluminosas diligencias levantadas en 1779 por el licenciado López Portillo se llama frecuentemente al lugar "Nuevo Descubrimiento de Nuestra Señora de la Concepción de Guadalupe de Los Álamos". Y en 1786, en el Primer Libro de Gobierno de la Parroquia, se le denomina "Real de la Purísima Concepción de los Catorce".

Por estas razones de estrecha correlación entre nuestro Historiador Rafael Montejano y Aguiñaga, y el Municipio de Real de Catorce, aunado a que nos encontramos en el "*año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga*" y como ejercicio de un acercamiento de los trabajos de esta Soberanía, a la ciudadanía, expongo, que este H. Congreso del Estado, Traslade una sesión solemne y extraordinaria en su caso, al municipio de "Real de Catorce" S.L.P. proponiendo que sea en las instalaciones del Palenque de Gallos que data del siglo XIX, característico por ser construido con cantera rosa, al estilo de un anfiteatro romano.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que someto a la consideración de este Honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Con fundamento en el artículo 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y artículo 5, Párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se declara Recinto Oficial Provisional del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Palenque de Gallos del Municipio de Real de Catorce S.L.P. El día 11 de agosto de 2019, únicamente para la celebración de Sesión Solemne y en su caso extraordinaria, en conmemoración del año del historiador Rafael Montejano y Aguiñaga:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea derogar el artículo 560 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Familiar para Estado de San Luis Potosí, en su artículo 86, reconoce dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, a saber: Incausado y Voluntario. El pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura el pasado 21 de febrero del año en curso aprobó reformar el artículo 102 BIS del Código Familiar, para quedar de la siguiente forma: ***“El divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso”***.

Como se desprende de lo anterior, las condiciones para solicitar el divorcio se han adecuado conforme a los derechos humanos de las personas, es decir, si el deseo de uno de los cónyuges es divorciarse lo podrá realizar sin ninguna traba, pero el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles, a la letra establece lo siguiente: **“La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable en ambos efectos”**.

De lo anterior deducimos que resulta ocioso que el artículo en mención permita el recurso de apelación respecto a la sentencia mediante la cual se conceda el divorcio, toda vez que si los cónyuges de común acuerdo toman la decisión de divorciarse, es inverosímil que al pronunciarse la sentencia, las partes quieran interponer el recurso, que lo único que haría sería retrasar el divorcio respectivo, lo que estaría violando el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se estaría respetando la autonomía y la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio, ya que con dicho recurso solo se estaría retrasando la decisión de ambos cónyuges.

Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es modificar del artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para plasmar el hecho de que la sentencia que decrete el divorcio no permite recurso alguno, lo anterior a efecto de evitar que con ello se siga violando, entre otros, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. En este caso, si los cónyuges tomaron la decisión de divorciarse, esta debe quedar firme al momento de pronunciarse la sentencia. Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 560. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable en ambos efectos.	Artículo 560. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento no permite recurso alguno , la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 560.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento **no permite recurso alguno**, la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA la fracción XXXIII del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La responsabilidad gubernamental en torno al uso adecuado de recursos públicos es total para el desempeño de las actividades vinculadas a la adecuada administración pública, por ello abonar a la reducción de gasto para poder hacer uso de los recursos asignados en aspectos de beneficio social, es un compromiso fáctico que todo ciudadano exige de los gobiernos.

En este sentido, la digitalización y apertura al gobierno digital es primordial para avanzar hacia la implementación eficiente de las telecomunicaciones, aunado a que se está en concordancia con lo que hoy se menciona por parte de tratadistas de derechos humanos en torno a la nueva generación de derechos denominado “derechos digitales”.

En ese orden de ideas, existen ejemplos puntuales del avance en cuanto al e-gobierno tales como:

- a. IMSS desde su Empresa.
- b. Expediente Clínico Electrónico del IMSS.
- c. ISSSTEMÓVIL
- d. Portal www.micasa.gob.mx.
- e. Trámites Electrónicos para Exportadores e Importadores de BANCOMEXT.
- f. CFEmático.
- g. CHAMBATEL y CHAMBANET.
- h. Programa de Vinculación del Portal Ciudadano del Gobierno Federal con los portales de los gobiernos estatales.

Pero aún hace falta ir mucho más allá para lograr digitalizar de manera amplia todo el espectro que corresponde al gobierno y sus entidades, por ello es preciso establecer principios lógicos que permitan avanzar hacia el e-gobierno de manera plena.

Ahora bien, una estrategia gubernamental vinculada al mismo es la de “Cero papel”¹, la cual fue implementada por el Gobierno del Estado de Sinaloa con los objetivos siguientes:

- Aumentar la productividad de los funcionarios públicos al realizar toda la documentación propia de la administración pública estatal en línea.
- Mejorar la calidad de los servicios gubernamentales, al reducir tiempos de respuesta por parte de las dependencias de gobierno estatales.
- Evitar el traslado para entrega de oficios, trasladando esto en ahorros presupuestales.
- Disminuir costos asociados a la gestión de papelería; tinta, hojas, impresoras, almacenamiento, entre otros.
- Eficientar comunicación entre organismos, dependencias y entes del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- Impulsar una cultura de sustentabilidad entre los servidores públicos estatales.

Con dicha estrategia, se plantea la reducción de gasto en papelería y por ende también la reducción del impacto ambiental, minimizando con ello la huella ecológica que como ciudadanos debemos reducir, pero como gobiernos es obligatorio reducir.

Por otra parte, la presente iniciativa obedece a una armonización legislativa concomitante a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, legislación que tiene por objeto mejorar la calidad e incrementar la eficiencia de los procesos que llevan a cabo, entre otros, los Ayuntamientos, a través de la eficientización de los trámites y servicios que ofrecen, mediante su digitalización, sin dejar a un lado la veracidad y autenticación de sus contenidos mediante el uso de la firma electrónica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXIII del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 44. ...

I a XXXII. ...

¹ Estrategia Cero Papel. Disponible en: <https://www.gob.mx/gobiernoslocales/articulos/sinaloa-estrategia-de-cero-papel?idiom=es>

XXXIII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoviendo el ahorro en consumibles e insumos, fomentando a su vez, el uso de cero papel;
XXXIV a XL. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de mayo de 2019

San Luis Potosí, S.L.P., A 6 de mayo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 126, en su fracción II inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y, el artículo 198 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El objeto que persigue ésta iniciativa es, resolver la antinomia jurídica entre la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso, respecto a la facultad de Contralor Interno para sancionar a los servidores públicos del poder legislativo, así como la actualización de sus obligaciones en materia de registro de sanciones ante el Sistema Estatal Anticorrupción, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se dice que, existe antinomia jurídica cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal, y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Respecto a las funciones y competencias del Contralor interno del Congreso, existe contradicción entre el artículo 126 fracción II, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el artículo 198, en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues, mientras el numeral 126 de la Ley establece que, la Contraloría Interna, como órgano dependiente de la Junta de Coordinación Política le corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y **la imposición de las sanciones correspondientes**, por otro lado, el artículo 198 del Reglamento le asigna como atribución de la contraloría interna la de, conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, con la obligación de comunicar y turnar a la Junta de Coordinación Política para que, en su caso, **emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones.**

Lo anterior, sin duda, crea un conflicto respecto a la atribución legal para imponer sanciones, mientras que la Ley Orgánica del Poder legislativo reconoce la atribución al órgano de control, por otro lado, el reglamento solo le asigna como competencia la de substanciar procedimientos administrativos, mas no, de emitir sanciones.

Para efectos de resolver la incompatibilidad entre esas dos normas, es preciso remitirnos al contenido del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que contiene las facultades y atribuciones de los órganos de control, estableciendo que, estos, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones de los diputados, en cuyo caso le corresponderá al Pleno del Congreso.

Ahora bien, el artículo 3 en su fracción IV de la misma Ley de Responsabilidades, contiene un listado de autoridades resolutoras facultadas para imponer sanciones y son las siguientes:

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.

c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.

Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

De lo que se concluye, que en materia de responsabilidades administrativas aplicable para los servidores públicos del Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política no se encuentra dentro de las mencionadas en la Ley de la materia, salvo interpretación del inciso b), exclusivamente como superior jerárquico para aplicar sanciones al Contralor Interno, y a contrario sensu, la contraloría interna como órgano de control, literalmente tiene las facultades de investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de los servidores del congreso, con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones de los integrantes de la asamblea legislativa.

Para lo anterior, ésta soberanía, tiene la posibilidad de aplicar el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito en el Amparo directo 293/2009. Que establece “...La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque

para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal....."

Ahora bien, respecto a la obligación del contralor interno del Congreso, a realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que, con fechas, 25 de mayo y 3 de junio del 2017, entraron en vigor la Ley del Sistema Anticorrupción de San Luis Potosí, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, y en consecuencia se derogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que durante su vigencia, el artículo 85 BIS obligaba a los titulares de los órganos internos de control, y de las contralorías, el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, de las sanciones a servidores públicos para que ser inscritas en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

Sin embargo, al entrar en vigor la Ley del Sistema Anticorrupción de San Luis Potosí, se crea el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del comité coordinador del mencionado sistema, con la finalidad de que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo.

Con base en el anterior motivo, es que, debe de adecuarse la disposición contenida en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las disposiciones del sistema anticorrupción del Estado.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACTUAL	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INICIATIVA
--	--

<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a)</p> <p>1. a 5. ...</p> <p>b)...</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ... a d)...</p> <p>e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.</p> <p>f) ... a g)...</p>	<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: (NO SE REFORMA)</p> <p>I. ...</p> <p>a)</p> <p>1. a 5. ...</p> <p>b)...</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ... a d)...</p> <p>e)La Contraloría Interna, dependiente administrativamente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso, así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos, y la imposición de las sanciones correspondientes en los términos y excepciones contempladas en el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.</p> <p>f) ... a g)...</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones: (NO SE REFORMA)</p> <p>I. ...</p>

<p>II. ...</p> <p>III. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, <u>comunicando y turnando a la Junta de Coordinación Política para que</u>, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;</p> <p>IV.... a XVIII. ...</p>	<p>II. ...</p> <p>III. La investigación, sustanciación y resolución, por sí, o a través de sus unidades internas, de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del Congreso, y la imposición de las sanciones correspondientes, con excepción sólo en cuanto a la resolución, y aplicación de sanciones de los diputados, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.</p> <p>IV.... a XVIII. ...</p>
---	---

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 126, en su fracción II inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 126. ...

I. ...

a) ...

1. a 5. ...

b)...

1. a 3. ...

II. ...

a) ... a d)...

e)La Contraloría Interna, dependiente administrativamente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del

Congreso, así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos, y la imposición de las sanciones correspondientes, en los términos y excepciones contempladas en el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

f) ... a g)...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

SEGUNDO. Se **REFORMA el artículo 198 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 198. ...

I. ...

II. ...

III. *La investigación, sustanciación y resolución, por si, o a través de sus unidades internas, de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del Congreso, y la imposición de las sanciones correspondientes, con excepción sólo en cuanto a la resolución, y aplicación de sanciones de los diputados, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.*

IV.... a XVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 6° de la Ley General de Educación***, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el Estado es el encargado de garantizar la calidad en la educación obligatoria, la cual comprende el nivel preescolar, primaria, secundaria, y media superior, este último incorporándose después de la reforma a los artículos 3° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2013; una reforma que fue impulsada por los diversos partidos políticos del país a través de un Pacto por México, ante las exigencias e inconformidades sociales, pues la educación se encontraba estancada y no daba pie al crecimiento y desarrollo de la nación.

Uno de los avances que trajo consigo la reforma, fue que se ampliara la educación como obligatoria y gratuita al nivel medio superior, en la que el Estado garantizará que se cumplan con los objetivos, a través del establecimiento de los procesos adecuados para obtener resultados de calidad; por lo que fue importante inmiscuir a los padres de familia como vínculo entre el alumno y los maestros para fortalecer la dinámica educativa.

Es así que el artículo 6° de la Ley General de Educación establece como es que la enseñanza en México será gratuita y no se permitirá por ningún motivo el pago como contraprestación a este derecho fundamental.

Empero, en el primer párrafo del artículo en comento, se establece que, “...Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo...”; en este sentido, de una interpretación gramatical al dispositivo normativo se entiende que las donaciones o cuotas voluntarias no son contraprestaciones; además en el segundo párrafo del mismo artículo en mención, expresa que se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos; es así que de una interpretación sistemática y gramatical se advierte que la Ley General de Educación en su artículo 6, permite que las donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos, al establecer que estas no son consideradas como contraprestaciones, lo que deriva de inconstitucional este dispositivo normativo, de ahí la pertinencia en su reforma.

Para mejor entendimiento se realizara un silogismo al artículo en comento:

1. **PREMISA MAYOR.-** *Las donaciones o cuotas voluntarias* destinadas a dicha educación *en ningún caso se entenderán como contraprestaciones* del servicio educativo.
2. **PREMISA MENOR.-** *Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación* que *impida o condicione la prestación del servicio educativo* a los educandos.
3. **CONCLUSIONES.-** **La ley permite que las donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo** a los educandos, *toda vez que estas no son contraprestaciones* y la ley únicamente prohíbe las contraprestaciones.

En este sentido, y a pesar de la inconstitucionalidad al artículo 6° de la Ley General de Educación, a una educación gratuita, se suma la complejidad para el cabal cumplimiento a este mandato constitucional, pues la gratuidad en la educación se encuentra mermada por la falta de apoyo y atención por parte de los tres órdenes de gobierno, pues como ya se sabe a lo largo y ancho del país, en la actualidad la gran mayoría de las escuelas condicionan el acceso y permanencia de los educandos a la educación, presionándolos para que cubran las cuotas de inscripción y de la mesa directiva de padres de familia, así como la aplicación de exámenes de admisión, lo que genera una violación a los derechos humanos de muchos niños y jóvenes que lo único que desean es ser parte de la educación, que hoy en día pareciera que es un privilegio acceder a ella.

Si bien, es una problemática que se genera en las escuelas a cargo de los directores y la sociedad de padres de familia, que en primer término son los que condicionan el acceso a la educación si no cumplen con el pago de cuotas voluntarias, aportaciones o donaciones, sin embargo, muchos directivos se encuentran atados de manos, toda vez que no cuentan con el apoyo del Estado para cumplir con las necesidades básicas, como infraestructura adecuada en las aulas, material didáctico, enseres de primera necesidad, entre otros, de ahí que surge la necesidad de establecer cuotas “voluntarias” para poder sostener la escuela, así como otorgar la mejor comodidad posible para el aprendizaje de los alumnos.

Sin embargo, a pesar de esta situación alarmante que viven la gran mayoría de las escuelas, ningún actor educativo y/o externo pueden condicionar el acceso, permanencia, entrega de documentos, aplicación de evaluaciones o exámenes, pues ello, atentaría a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gratuidad de la educación en México.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los	Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las aportaciones , donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia,

<p>mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.</p>	<p>establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.</p>
<p>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p>	<p>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias que impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos.</p>
<p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</p>	<p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias.</p>

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **MODIFICA** el artículo 6° de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

...

Artículo 6o.- *La educación que el Estado imparta será gratuita. Las **aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias** destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.*

*Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, **aportación, donación o cuotas voluntarias que impidan o condicionen** la prestación del servicio educativo a los educandos.*

*En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación, **aportación, donación o cuotas voluntarias.***

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y derogar de los artículos, 229 su fracción I, 234 su párrafo primero, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **701** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta de la Legisladora María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En tal sentido, esta iniciativa se enfocará a la ley adjetiva en materia civil, con la finalidad de garantizar a todo individuo el goce irrestricto de la libertad personal, así como todos los derechos consagrados en la Constitución de la Republica, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, en su artículo 1º Constitucional.

De manera que, todo acto que restrinja el derecho humano de libertad personal, tendrá que estar preceptuado de forma tangible en la Constitución; lo que en la especie no sucede, pues el arraigo en materia civil no se encuentra configurado en la Ley Suprema, en este sentido, ningún ordenamiento deberá estar en contravención a la Constitución, pues de lo contrario se restringiría la libertad personal como un derecho humano. Lo único cierto es que, la Carta Magna establece puntualmente cuales son los actos restrictivos de libertad exclusivamente en materia penal, con la salvedad de que se cumplan con las exigencias que establecen los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que, nuestra Carta Magna, protege al ciudadano normando la forma en que la libertad personal puede ser restringida calificando a tal acto de privación como orden de aprehensión, pues de lo contrario sería inhumano que toda autoridad tuviera libre albedrío para efectuar un sin fin de mandatos que afectarán la libertad personal de los ciudadanos, lo cual los ubicaría en un estado de indefensión ante un acto de imposible reparación.

Por tal razón, como ya ha quedado de manifiesto, la Constitución establece las circunstancias en las cuales se puede establecer la privación de la libertad, únicamente cuando existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, con la finalidad de asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, en tal tesitura, si a través de una orden de aprensión como una medida de privación de la libertad apenas se encamina a reunir los requisitos para hacer probable la responsabilidad del inculpado, ahora una orden de arraigo en materia civil como medida precautoria resulta a todas luces inconstitucional, ya que los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al gobernado serían de difícil reparación, al verse limitado en su libertad de tránsito pues, aunque podría salir del Estado, si dejara algún representante legítimo, esa circunstancia se traduce en una restricción para poder ausentarse, que es precisamente el daño que sería difícil reparar.

En tal tesitura, podemos observar cómo a la luz de los principios mencionados, las “reglas procesales” que permiten el funcionamiento del arraigo son imperfectas, de manera que amplían el riesgo de la ruptura de las reglas democráticas y no se ajustan a los estándares ni a los principios de un sistema judicial garantista; pues en la mayoría de los casos, las reglas procesales del arraigo son de hecho inexistentes, lo que resulta en arbitrariedades en la ejecución de la figura.

Por ello, se requiere urgentemente garantizar la protección y respecto de los derechos humanos de los ciudadanos, a través de una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que establece desde 1947, en su Título Quinto, artículos 229¹ fracción I, 232², 234³ y 237⁴, el arraigo como una medida cautelar, lo que contraviene a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues trae consigo una afectación irreparable al gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunos criterios en el tema de arraigo, definiéndolo como una medida de restricción de la libertad, y violatorio por consiguiente del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos que señala que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. De ello, la necesidad de crear mecanismos jurisdiccionales de protección en el proceso judicial, como son recursos legales efectivos contra las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado infinidad de criterios garantistas sobre la efectividad del derecho, entre otros, el derecho a un recurso judicial efectivo, estableciendo en el artículo 25.1 de la Convención la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, es que resulta indispensable realizar una modificación a la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de garantizar que no se lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión "ataque", no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege, máxime que el arraigo en materia civil como una providencia precautoria resulta de inconstitucional."

SÉPTIMA. Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 229.- Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:</p> <p>I.- Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin</p>	<p>ART. 229.- ...</p> <p>I. Se deroga</p>

¹ ART. 229.- Las **providencias precautorias** sólo pueden dictarse: I.- **Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruído y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;...**

² ART. 232.- No pueden dictarse otras **providencias precautorias** que las establecidas en este Código y que exclusivamente **consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 229**, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

³ ART. 234.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado para responder a las resultas del juicio

⁴ART. 237.- El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

<p>dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;</p> <p>II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;</p> <p>III.- Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.</p>	<p>II y III. ...</p>
<p>ART. 232.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 229, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.</p>	<p>ART. 232.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del artículo 229.</p>
<p>ART. 234.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.</p> <p>En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.</p>	<p>ART. 234.- Se deroga</p> <p>...</p>
<p>ART. 237.- El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.</p>	<p>ART. 237.- Se deroga</p>
<p>ART. 245.- Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado en este capítulo; si la providencia fuere revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario:</p> <p>I.- Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo.</p> <p>II.- El veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados en los demás casos.</p>	<p>ART. 245.- ...</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II.- ...</p>
<p>ART. 264.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía.</p> <p>Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez</p>	<p>ART. 264.- ...</p> <p>Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez</p>

examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.	examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.
Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar	...
ART. 533.- El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado.	ART. 533.- El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.
ART. 535.- Desde el día en que fué declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.	ART. 535.- Desde el día en que fué declarado rebelde el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

OCTAVA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el veinte de marzo de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.307/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y derogar de los artículos, 229 su fracción I, 234 su párrafo primero, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Tocante a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533 y 535; y derogar de los artículos 229, en u fracción I, 234 en su párrafo primero, 237 y 245 en su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Estamos de acuerdo con la derogación y modificación propuestas, pero por razones diversas a las asentadas en la exposición de motivos.

Por medio de la exposición de motivos referida se dan a conocer las razones que inspiraron al legislador para modificar, reformar, adicionar, derogar o crear una nueva ley, la determinación del alcance de la, su razón, su justificación, o bien, cuál puede ser en un momento determinado su sentido jurídico o político.¹

O bien, es la parte que antecede al texto articulado de las nuevas y otras disposiciones normativas, como algunos reglamentos administrativos, redactado con un estilo característico, no prescriptivo, y en la que se enuncian las razones que han llevado a su promulgación, en una suerte de justificación previa, de donde procede justamente su referencia titular o los «motivos»² Otro concepto que podemos darle es el de consideraciones jurídicas, políticas, económicas y sociales que justifican una iniciativa de ley o decreto, que presentan un planteamiento general

pero objetivo de un problema, explicando las soluciones que se proponen a través de la creación de nuevas normas o la introducción de cambios necesarios para reformar, adicionar o suprimir ciertos textos legales.

En la especie, se asientan como razones a la propuesta que todo acto que restrinja la libertad de la persona tiene que estar preceptuado tangiblemente en la Constitución, sin que se contemplara el arraigo en materia civil en la ley suprema de este país.

Enseguida, se hace alusión que la Carta Magna fija puntualmente los actos restrictivos de libertad, siendo éstos los correspondientes a la orden de aprehensión, y que por ello, deviene inconstitucional el arraigo civil, pues los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al gobernado serían de difícil reparación al verse limitado en su libertad de tránsito, ya que aunque podrían salir del Estado si dejare algún representante legítimo, aquélla limitante se traduce en una restricción para poder ausentarse, siendo ese daño de difícil reparación; de suerte, que el arraigo no se ajuste a los estándares y principios del sistema judicial garantista, pues, en la mayoría de los casos, las reglas procesales de arraigo son de hechos inexistentes, lo que resulta en arbitrariedades en la ejecución de la figura, y por ende, urgente garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos.

Como primer punto el arraigo -en materia penal-tiene el propósito de asegurar temporalmente al inculcado para recabar las pruebas que logren el éxito de la averiguación, y sí se encuentra permitido por la Constitución, puesto que la reforma al artículo 16, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, introdujo la citada figura a través de la cual, bajo ciertos requisitos que la propia Ley Suprema señala, se permite limitar la libertad personal, siendo ese supuesto el de la delincuencia organizada.

Pero resulta inconstitucional aceptar que en materia civil no se admitan medidas restrictivas de libertad, pues sería tanto como admitir que a un agresor [violencia familiar] no se le pueda limitar acercarse al domicilio del familiar agredido, y lo propio acontecería cuando se toma providencia cautelar de resguardar a la mujer violentada en un centro de atención, pues considerar ilegales estos actos, que de alguna manera son limitativos del libre tránsito, sería como controvertir los derechos de protección de las víctimas, y en especial, de la familia, consagrados en el artículos 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal.³

Otro aspecto, lo constituye la circunstancia de que las providencias precautorias son concebidas con el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses, cuando no tiene a la mano un medio rápido de que disponer con idéntico efecto.⁴

Por lo cual, atento al ordinal 233 del Código de Procedimientos Civiles, debe justificarse el derecho que se tenga para gestionar, al igual que la necesidad de la medida solicitada.

En la especie, no existe la necesidad de la medida prevista en la fracción I del artículo 229 del Código Adjetivo de la materia, que tiene como objetivo impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación.

Toda vez que el hecho de que se ausente esa persona, no contrae el aseguramiento de los intereses del actor, pues las normas procesales civiles de esta entidad permiten para ese supuesto el llamamiento a juicio, por medio de edictos, cuando no se encontrare un domicilio del demandado [artículo 116, fracción III]; y en el supuesto de que el juicio ya se hubiese iniciado, el ordinal 107 impone a los litigantes designar casa ubicada en el lugar donde se tramite el juicio, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias,

pudiendo autorizar en su nombre a una o varias personas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones [numeral 118].

Consiguiente, la ausencia del demandado del lugar de la residencia del juzgado que por competencia corresponda conocer del trámite del juicio, no afecta los intereses del actor, ya que puede verificarse el emplazamiento en los términos expuestos y continuarse el procedimiento hasta su conclusión, implicando que el actor tenga a su disposición un medio idóneo para el fin perseguido.

Aunado a ese llamamiento, acorde a las reglas procesales, satisface el derecho fundamental de audiencia que contempla el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, y que en su caso legitima las actuaciones procesales y la decisión final que se pronuncie.

Debe resaltarse, que es un hecho conocido para quienes impartimos justicia en este Tribunal, que el artículo que pretende derogarse se encuentra en desuso, precisamente por el cumplimiento al marco jurídico destacado, y porque aunque se solicitara, devendría improcedente la providencia precautoria, en términos del artículo 233 del Código Procesal Civil, porque no habría necesidad de la medida.

En esa tesitura, la única razón válida que podría ser idónea para la derogación y modificación propuestas, sería precisamente su desuso y que no existe la necesidad de la medida.

Por lo mismo [desuso], no podría establecerse en la exposición de motivos el planteamiento de un real y efectivo problema que amerite la necesidad urgente de la derogación, ya que en la práctica judicial no se peticiona la hipótesis de arraigo como una medida necesaria para llamar a juicio al demandado, ni limitar su estancia en la localidad de jurisdicción del Tribunal que corresponda, para asegurar el seguimiento del juicio.

No obstante, el costo democrático de una derogación o reforma, lo único que encontramos como sustento es lo aquí plasmado, por lo que, a fin de adecuar a las prácticas judiciales la fracción I del artículo I, debe derogarse, así como modificarse el resto de los ordinales donde se haga alusión al arraigo a que este dispositivo se refiere, cuenta habida que son letra muerta, ya que como tales -en la práctica jurídica- no resultan de utilidad.

1. <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/exposicion-de-motivos/>

2. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79442.pdf/>

3. "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

4. Tesis sin número, registro 364682, epígrafe: "**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**"

Opinión, con la que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Ello es así, porque se define el arraigo como:

"La acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces) I. En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ajuste u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (aa 235, frac. I CPC y 822, frac, I LFT). Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

En el derecho mexicano puede solicitarse no sólo contra el deudor, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos (a.236 CPC). Podrá, asimismo, solicitarse como acto prejudicial, al tiempo de entablarse la demanda o después de iniciado el

juicio. En el primer caso, además de acreditar el derecho que tiene el solicitante para gestionarlo y la necesidad de la medida que el solicitante cita, deberá dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda; en el segundo, bastará la petición del actor para que se haga la notificación correspondiente y la providencia consistirá en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar de juicio sin dejar representante legítimo, instruido y expresado para responder a las resultantes del juicio; en el tercer caso se substanciará en incidente por cuerda separada, en el cual el peticionario deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (aa 237 a 241 CPC)".

5

El artículo 1º en sus primeros párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁶.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*"

(...)

(Énfasis añadido)

Disposición transcrita que guarda un estrecho vínculo con lo preceptuado por el arábigo 133, del Pacto Político Federal que a la letra dispone:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De los sustentos anteriores resulta aplicable lo previsto en el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula:

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A-B.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/8.pdf>

⁶ Principio *pro persona pro homine*, rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Este principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano; y que cuando en el caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que, igualmente, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Es decir, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

*“Artículo 7. Derecho a la **Libertad Personal***

1. *Toda persona tiene derecho a **la libertad** y a la seguridad personales.*

2. ***Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.***

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. **Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.***

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. **En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.** Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Así, considera este documento internacional, lo relativo a la libertad de tránsito en el territorio de un Estado, y determina que este derecho no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, y para prevenir infracciones penales; proteger la seguridad nacional, o el orden público; o los derechos y libertades de los demás. Se fortalece la disposición transcrita, con lo estipulado en el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que a la letra determina:

“Artículo 9

1. ***Todo individuo tiene derecho a la libertad*** y a la seguridad personales. *Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. ***Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La***

prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Respecto al arraigo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Es una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia."⁷

Para el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al arraigo en materia civil ha sustentado los siguientes criterios:

"Época: Novena Época

Registro: 164632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.38 C

Página: 1925

"ARRAIGO EN MATERIA CIVIL. OCASIONA DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

El arraigo en las materias penal y civil participa de características diversas pues, a través del primero, se busca asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal, mientras que en el segundo, la medida precautoria pretende evitar que el arraigado se ausente del lugar del juicio, sin dejar a alguien que lo pueda representar en él; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para negar la suspensión definitiva, ya que los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al agraviado serían de difícil reparación, al verse limitado

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207, párr. 144.

en su libertad de tránsito pues, aunque podría salir del Estado, si dejara algún representante legítimo, esa circunstancia se traduce en una restricción para poder ausentarse, que es precisamente el daño que sería difícil reparar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 54/2010. Berenice D'amiano Trujillo. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño."

"Época: Novena Época

Registro: 165105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.2o.C.44 C

Página: 2890

ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.

La legislación procesal penal establece el arraigo domiciliario en contra del probable responsable de la comisión de un delito, ante el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, constituyendo un acto que afecta y restringe la libertad personal, porque obliga a la persona en contra de quien se decreta, a permanecer en determinado inmueble y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora; en la materia procesal civil existe la figura jurídica del arresto, como una medida de apremio; sin embargo, su consecuencia es la privación de la libertad del contumaz, aunque por un breve tiempo. De ello se sigue que tanto el arraigo domiciliario como el arresto afectan un derecho fundamental que es la libertad, lo que da lugar a un tratamiento especial que obliga a la autoridad que conoce de un juicio constitucional a suplir la deficiencia de la queja incluso ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del afectado. A diferencia del arraigo domiciliario de naturaleza penal y el arresto civil como medida de apremio, el arraigo civil como medida cautelar, no tiene las mismas consecuencias, ya que sus efectos se limitan a que el arraigado no se ausente del lugar donde se encuentra radicado el juicio o salga del país, en tanto no deje apoderado suficientemente instruido y expensado, pero sigue gozando de libertad de tránsito en virtud de que puede desplazarse por donde le plazca; de tal modo que si queda a su arbitrio cumplir con dicho requisito, es evidente que en el momento que lo satisfaga debe levantarse esa medida cautelar. En esas condiciones, se concluye que el arraigo civil no lesiona la libertad personal, como sucede en las figuras jurídicas anteriores, por cuya razón no procede la suplencia de la queja, en los mismos términos que se exige para aquéllas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2009. Jaime Tame Chávez y otro. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Miguelina Hernández Martínez."

No obstante, lo anterior, ha de quedar asentado que el arraigo, como lo señaló la Comisión de Estudio para las Reformas Legales, se encuentra en desuso, por lo cual resulta innecesario que continúe establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones planteadas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley es dinámica, perfectible y por consecuencia cambia para adecuarse, a disposiciones de mayor jerarquía o, para atender circunstancias, problemáticas y reclamos sociales. Por ello, se precisa de su análisis a fin de armonizar las normas en ésta contenidas.

Así, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se considera la figura del arraigo, que si bien es cierto, el arraigo civil no lesiona la libertad personal, que pretende que una persona se ausente del lugar en que ha de ser o ha sido demandada; también lo es que disposiciones contenidas en el Libro Adjetivo Civil, prevén el llamamiento a juicio por medio de edictos, en la hipótesis que no se localice el domicilio del demandado. Y en el supuesto que ya hubiere iniciado el juicio, el citado Ordenamiento prescribe la obligación para los litigantes para designar casa ubicada en el lugar donde se tramite el juicio, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, pudiendo autorizar en su nombre a una o varias personas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones.

De lo anterior, resulta inconcuso la inaplicabilidad de la figura del arraigo que se considera en diversos dispositivos del Código Procesal Estatal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y DEROGA de y los artículos, 229 su fracción I, 234, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 229.- ...

I. Se deroga

II y III. ...

ART. 232.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del artículo 229.

ART. 234.- Se deroga

ART. 237.- Se deroga

ART. 245.- ...

I. Se deroga

II. ...

ART. 264.- ...

Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.

...

ART. 533.- El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.

ART. 535.- Desde el día en que fue declarado rebelde el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mantejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segunda, 533, y 535; y derogar de los artículos, 229 su fracción I, 234 su párrafo primero, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por la Dip. María Isabel González Fovar (Turno 701)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

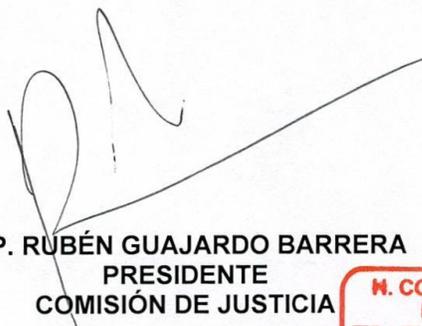
OF. CJ-LXII-27/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de abril del 2019

El suscrito Legislador Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntó al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 701, presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, mediante la que plantea reformar los artículos, 232, 264 en su párrafo segundo, 533, y 535; y derogar de los artículos, 229 su fracción I, 234 su párrafo primero, 237, y 245 su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 54 recibido el veintinueve de abril del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.


**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa que solicita modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S. L. P., para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, presentada a esta Soberanía por la C. Karina Rivera Obregón, Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece los artículos, 53, y 57 en sus fracciones I y XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de esta Soberanía, aprobar las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad.

SEGUNDA. Que la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo que determinan los arábigos, 61 del Pacto Político; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza colma los requisitos a los que aluden los dispositivos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; es competente para dictaminar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado, con fundamento, en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31, inciso b, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 38, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 112, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que para mejor proveer al presente la dictaminadora considera viable la transcripción de la Exposición de Motivos de la iniciativa de mérito, que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en el artículo 31 apartado b fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, una vez recibida la confirmación de que el proyecto de ley de ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P. para el ejercicio 2011, fuera aprobado con modificaciones y publicado en el Periódico Oficial del Estado. Derivado de esto, nos dimos a la tarea de verificar detenidamente las cuotas y tarifas con la intención de encontrar posibles inconsistencias o errores de impresión. Para tal efecto se presentan las siguientes peticiones que son necesarias para complementar los distintos derechos por la prestación de servicios.”

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión consideramos que para mejor proveer, presenta un cuadro comparativo a fin de identificar de forma precisa los artículos a reformar, que a la letra dice:

Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)	UMA	Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto propuesto)	UMA
SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO		SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO	
ARTÍCULO 19. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:		ARTÍCULO 19. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:	
I. Por recolección de basura a particulares con vehículos del ayuntamiento, incluyendo uso de relleno sanitario, por cada evento se cobrará:		I. Por recolección de basura a particulares con vehículos del ayuntamiento, incluyendo uso de relleno sanitario, por cada evento se cobrará:	
a)	a)
b)	b)
c)	c)
II. Por uso de relleno sanitario con vehículos particulares, por cada evento se cobrará:		II. Por uso de relleno sanitario con vehículos particulares, por cada evento se cobrará:	
a) Desechos comerciales o de servicios	...	a)
b) Desechos industriales no peligrosos	...	b)
c) por uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos comerciales o de servicios	20	c) por uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos comerciales o de servicios	3.7
d) por uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos industriales no peligrosos.	20	d) por uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos industriales no peligrosos.	5
SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE PLANEACIÓN		SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE PLANEACIÓN	
ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:		ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:	

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:		I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:	
a) ...		a) ...	
b)...		b)...	
c) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el 50% de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a	Sin costo	c) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el 50% de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a	4.5
d) ...		d) ...	
e) ...		e) ...	
II. a V. ...		II. a V. ...	
VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad estructural en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialista del ramo.	Sin costo	VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad estructural en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialista del ramo.	\$10.00
VII. a XIII...		VII. a XIII...	
ARTÍCULO 27. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:		ARTÍCULO 27. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:	
I ...		I ...	
II. Celebración de matrimonio en oficialía:		II. Celebración de matrimonio en oficialía:	
a) En días y horas de oficina	\$280.00	a) En días y horas de oficina	\$350.00
b) En días y horas inhábiles	\$300.00	b) En días y horas inhábiles	\$400.00
c) En días festivos	\$300.00	c) En días festivos	\$600.00
III. Celebración de matrimonios a domicilio:		III. Celebración de matrimonios a domicilio:	
a) En días y horas de oficina	\$500.00	a) En días y horas de oficina	\$600.00
b) En días y horas inhábiles	\$685.00	b) En días y horas inhábiles	\$700.00
c) En días festivos	\$685.00	c) En días festivos	\$750.00

SÉPTIMA. Que del estudio realizado a la propuesta de reforma por parte del Ayuntamiento de Matlapa, los integrantes de la Comisión coinciden con la misma en el sentido de que el cobro de 20 UMAS por el uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos comerciales, de servicios o industriales resulta excesivo y que a su vez desincentiva su utilización proliferando así prácticas de tiraderos clandestinos lo que a su vez produce la elevación de multas de tipo administrativo por daños a la ecología, luego entonces si la finalidad es guardar el equilibrio para incentivar con ello la recaudación en dicho rubro, es que quienes dictaminamos la presente iniciativa la consideramos procedente.

Respecto de la segunda propuesta de la promovente, la Comisión consideró que la misma resulta gravosa para el contribuyente haciendo que éste se vea afectado en

su economía, lo anterior aunado a que la iniciativa en cita, no presenta argumentos que justifiquen el por qué de los incrementos que se presentan, por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que dictamina presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Indiscutiblemente la basura es un gran problema ante nuestra sociedad, porque no sabemos cómo controlar, separar, ni reciclar nuestra basura, sin darnos cuenta que ha sido en perjuicio nuestro, trayendo consigo diferentes tipos de enfermedades, trayendo consigo la contaminación de nuestros ríos, mares, aire y tierra, además de ocasionar efectos irremediables es el debilitamiento de la capa de ozono que protege a los seres vivos de la radiación ultravioleta del sol.

Lamentablemente la humanidad no se ha considerado como parte de la naturaleza, prueba de ello es la falta de toma de conciencia al no medir el daño que le causamos a nuestro planeta, y el daño que nos hacemos, ya que es el sitio en el que vivimos.

Destruimos hábitats sin pararnos a pensar qué conlleva su destrucción. Lo cierto es que somos culpables y, a la vez, víctimas. El primer paso que debemos dar es concientizar a nuestra sociedad sobre la necesidad de respetar nuestro entorno más inmediato; reduciendo la basura que se produce, limitar el uso de materiales perecederos como el agua o los productos que contengan gases, cuidar la flora, la fauna y de tu propia ciudad, incluyendo animales domésticos, etcétera y trabajar los principales problemas medioambientales del planeta.

En las ciudades la basura ha sido un problema casi desde el origen de éstas, debido a la alta densidad de población y al hecho de arrojar la basura a las calles. Esto ha producido la proliferación de insectos, roedores y microorganismos patógenos. Un mal sistema de gestión de las basuras, producirá un deterioro y depreciación del entorno debido a la contaminación del aire, del agua y del suelo y la pérdida de tierras agrícolas.

Una familia urbana promedio produce un metro cúbico de basura, lo que se traduce en términos de la ciudad entera, en tres millones de metros cúbicos. Por otro lado, persisten los depósitos de basura sin control, se habla de cerca de seis mil tiraderos

clandestinos en lotes baldíos, en este sentido esta reforma tiene como objetivo la disminución de la tarifa por el uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos comerciales, de servicios o industriales, a fin de incentivar dicho uso y a fin de no contribuir a la proliferación como ya se puntualizó, de tiraderos clandestinos, que sólo favorecen a la propagación de enfermedades y plagas de animales nocivos para la salud del ser humano.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 19 en su fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de Matlapa, S. L. P., ejercicio fiscal 2019 para quedar como sigue

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 19. ...

I. ...	UMA
a)
b)
c)
	UMA
II. ...	
a)
b)
c) Por uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos comerciales o de servicios	3.7
d) Por uso de relleno sanitario con vehículos particulares de hasta 3 toneladas de carga con desechos industriales no peligrosos.	5

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

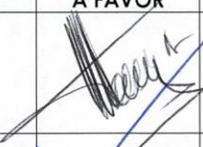
DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

*Firma del Dictamen por el que se reforma el artículo 19 en su fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de Matlapa, S. L. P., ejercicio fiscal 2019.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 2 de mayo de 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo, en relación con la iniciativa que solicita modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S. L. P., para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, presentada a esta Soberanía por la C. Karina Rivera Obregón, Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento.

Lo anterior con la finalidad de que el mismo sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

~~ATENTAMENTE~~

~~DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA
DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL~~

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA,
PRESENTES**

La Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 79 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, este dictamen con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

1. En observancia de los artículos, 79 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Pleno de esta Soberanía aprobó la integración de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

2. Que la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, una vez aprobada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emitió Convocatoria en los términos que a continuación se precisan, misma que fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, el viernes 26 de abril de 2019, así como en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, siendo éste, "Pulso Diarios de San Luis cuyo, contenido es el siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

Con fundamento en los artículos, 79 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión Especial, designada por el Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, convoca a los interesados en ocupar el cargo de titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las siguientes:

BASES

Primera. Las personas interesadas deberán presentar solicitud en escrito simple en la oficialía de partes del Congreso del Estado, ubicada en la planta baja del edificio "Presidente Juárez", cito en calle Pedro Vallejo #200, zona centro de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., del lunes 29 de abril de 2019 al viernes 3 de mayo de 2019, en horario de 8:00 a 14:30 horas.

Segunda. La solicitud deberá expresar nombres y apellidos; fecha de nacimiento; correo electrónico; y domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, para, en su caso, oír y recibir notificaciones.

Tercera. Los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano y tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación.
2. No haber sido condenado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad.
3. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman las administraciones públicas del Estado o los Municipios, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su designación.
4. Contar con título y cédula profesional que lo acrediten como Contador Público, Administrador Público, Licenciado en Derecho, o profesión afín a las funciones que ha de desempeñar, con una antigüedad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria.
5. Acreditar experiencia de por lo menos tres años en áreas de control, manejo o fiscalización de recursos.
6. No ser pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de los funcionarios o empleados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Cuarta. A la solicitud y con el fin de acreditar que cumplen con los requisitos, deberán acompañar la siguiente documentación, misma que deberá entregarse en sobre cerrado y firmado por el solicitante:

1. Acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil.
2. Copia certificada de título y cédula profesional.
3. Currículum vitae, en el que se describa de manera pormenorizada la experiencia profesional que guarde relación con las funciones de la contraloría interna a que se refiere la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.
4. Carta de NO antecedentes penales.
5. Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que:
 - 5.1 No ha sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman las administraciones públicas del Estado o los Municipios, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.
 - 5.2 Que no es pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de los funcionarios o empleados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
6. Propuesta de plan de trabajo que, en su caso, llevará a cabo.
Los participantes al momento de inscribirse al proceso de designación a que se refiere estas bases, por tratarse de un procedimiento de interés público, aceptan que su currículum vitae, sea considerado de acceso público, con excepción de toda aquella información que contenga datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Quinta. Concluido el plazo para la presentación de solicitudes y documentos, la Comisión Especial sesionará a fin de revisar y determinar quiénes de los solicitantes cumplieron con los requisitos contenidos en estas bases, emitiendo el dictamen correspondiente y enviándolo al Pleno para su discusión y elección por votación mediante cédula. La Comisión Especial, publicará en el portal www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado solicitud.

Sexta. Todo lo no previsto en las presentes bases, será resuelto por la Comisión Especial.

Dado en el salón de sesiones "Ponciano Arraiga Leija" del Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fundamento en lo establecido por los artículos, 79 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado es competente para designar al Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que en términos de lo previsto por los artículos, 79 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado esta Comisión Especial es competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

TERCERO. Que como resultado de la Convocatoria Pública emitida por esta Soberanía, durante el periodo de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, esto es, del lunes 29 de abril al viernes 3 de mayo de 2019, se recibieron un total de trece solicitudes de las personas que, a continuación se enlistan, lo que se hizo del conocimiento público, a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en acatamiento de la BASE QUINTA de la Convocatoria Pública enunciada:

No.	Nombre	Folio de Registro
1	José Luis Chalita Manzur	3276
2	José Gerardo Ríos Lira	3279
3	Carlos Manuel González Terán	3285
4	Edgardo Magaña Gallegos	3298
5	Miguel Robledo Morales	3299
6	María Eugenia Padrón García	3300
7	Eduardo Zúñiga Sánchez	3302
8	Héctor José Mosqueda Gutiérrez	3307
9	Beatriz Eugenia Aguilar Candia	3308
10	Elizabeth Carrillo Sánchez	3310
11	Miguel Ángel Hernández Torres	3311
12	Sandra Elizabeth Anguiano Ramírez	3312
13	Francisco Javier Ruíz Enciso	3313

CUARTO. Que de conformidad con la BASE QUINTA de la Convocatoria referida, en reunión del 3 de mayo de 2019, esta Comisión Especial procedió a la revisión de las solicitudes y anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las BASES TERCERA y CUARTA de la citada Convocatoria. Revisadas que fueron escrupulosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas, las legisladoras y legisladores de la Comisión Especial determinamos, por unanimidad, que con base en los documentos exhibidos, los profesionistas aspirantes que reunieron y cumplieron la totalidad de los requisitos señalados por la ley de la materia y la convocatoria respectiva, son los que a continuación se enlistan y, en consecuencia, las personas que se tuvieron por inscritas para participar en el presente procedimiento de designación; lo que se hizo del conocimiento público, a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en observancia de la BASE QUINTA de la multicitada Convocatoria Pública.

QUINTO. En la misma línea, los integrantes de la Comisión Especial determinamos por unanimidad, desechar la solicitud para participar en el procedimiento de elección, de: Héctor José Mosqueda Gutiérrez, en razón de haber incumplido con la presentación del documento

consistente en acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil, requisito a que se refiere el numeral 1 de la BASE CUARTA.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 79 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

Es de proponerse y, se propone, a los Ciudadanos, José Luis Chalita Manzur; José Gerardo Ríos Lira; Carlos Manuel González Terán; Edgardo Magaña Gallegos; Miguel Robledo Morales; María Eugenia Padrón García; Eduardo Zúñiga Sánchez; Beatriz Eugenia Aguilar Candia; Miguel Ángel Hernández Torres; Elizabeth Carrillo Sánchez; Sandra Elizabeth Anguiano Ramírez, y Francisco Javier Ruíz Enciso. Para que indistintamente y, de entre ellos, se elija al Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. La persona electa lo será aquella que obtenga el mayor número de votos que representen por lo menos la mayoría de los Diputados presentes al momento de la votación. En caso de que ninguno de los propuestos obtenga la votación que represente esa mayoría, se someterá una segunda votación en la que serán elegibles los propuestos que hayan obtenido las mejores tres votaciones de la primer ronda. En caso de que en esa segunda votación ninguno de los propuestos obtenga los votos que representen mayoría simple de los Diputados presentes, se someterán a una tercera ronda de votación, aquellos quienes hayan obtenido las mejores dos votaciones correspondientes a la segunda ronda.

Hágase llegar a la oficina de todos las Diputadas y Diputados integrantes de esta LXII Legislatura, en medio magnético, el curriculum vitae de los profesionistas presentes.

En consecuencia se formula el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en por los artículos, 79 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se elige a _____, como Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para el periodo del trece de mayo de 2019 al 12 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por Los artículos, 57 fracción XXXVIII; y 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí notifíquese al profesionista electo y cítesele con el objeto de que se le tome la protesta de ley ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día trece de mayo de 2019 al 12 de mayo de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Hojas de firma del Dictamen de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Rolando Hervert Lara Presidente			
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Vicepresidente			
Marite Hernández Correa Secretario			
Angélica Mendoza Camacho Vocal			
Cándido Ochoa Rojas Vocal			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo del 2019, le fue turnada para estudio iniciativa que propone realizar Sesión Solemne el 22 de abril del año en curso, conmemorativa del Centésimo Nonagésimo Quinto Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo Local, celebrada el 21 de abril de 1824; presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, con número de turno 1609.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 en fracciones X, y 108 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y dictaminar la Iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa, la misma tiene por objeto realizar Sesión Solemne el 22 de abril del año en curso, para conmemorar el Centésimo Nonagésimo Quinto Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo Local, celebrada el 21 de abril de 1824.

CUARTO. La iniciativa se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la entidad, uno de los antecedentes normativos lo tenemos en la misión por parte de la Suprema Junta Provisional Gubernativa convocar a Cortes Constituyentes estableciendo para ello, los lineamientos correspondientes para tal efecto, lo cual devino en la instalación de los congresos en los estados.

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo se configura en la entidad con base en la firma del acta constitutiva de la Federación de 1824, en la que entre otras cosas se determinó la división de poderes, otorgando a su vez

las atribuciones correspondientes para la conformación de su propio marco jurídico.

Ahora bien, a raíz de lo anterior, se da de manera formal la instalación del Congreso del Estado de San Luis Potosí el 21 de abril de 1824, acto con el que de manera oficial se cuenta con una entidad encargada de la elaboración de leyes, garantizando la representatividad de los potosinos.

En un primer momento tuvo como sede el edificio llamado "Casas Consistoriales", sitio en el que actualmente ubica el Palacio de Gobierno, contando con el recinto que conocemos a la fecha en el año de 1990. A lo largo de la historia, desde su instalación el Congreso del Estado ha dado cuenta de un sinnúmero de eventos que han contribuido a la conformación de una sociedad democrática en la entidad dando pie a la conformación de nuestra Carta Fundamental local en el año de 1826, específicamente un 26 de octubre, fecha en la que de manera formal se instaure la vigencia del estado de derecho atento a las necesidades propias de los habitantes del Estado.

Es por ello que no podemos dejar pasar la conmemoración del aniversario del Congreso del Estado, pues es uno de los pilares de la construcción del estado así como de la representación social como parte de la cimentación de las bases democráticas y sociales en beneficio de los potosinos."

QUINTO. Quienes integramos esta dictaminadora coincidimos en lo expuesto por la proponente y, como resultado de ello, consideramos que la iniciativa es loable, ya que nos hace recordar los cimientos de lo que hoy es nuestro Congreso. Existe la necesidad de reconocer a lo largo de la historia, la instalación de la Asamblea en el Estado, que ha dado cuenta de un sinnúmero de acontecimientos que han contribuido a la conformación de una sociedad democrática en la Entidad, dando motivo a la conformación de nuestra Carta Fundamental local en el año de 1826, específicamente un 26 de octubre, fecha en la que de manera formal se instaure la vigencia del estado de derecho atento a las necesidades propias de los habitantes de la Entidad.

Por lo que consideramos procedente la iniciativa, propuesta es con modificaciones. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa con modificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sexagésima Segunda Legislatura reconoce la labor de las personas o instituciones que realizan acciones en beneficio de la población y, por ello, en justo reconocimiento a su labor y como parte de un homenaje que corresponde a los constituyentes de la primera Sesión celebrada el 21 de abril de 1824, se les recordará como ordena la Ley Orgánica en Sesión Solemne.

El primer Congreso Constituyente potosino (1824-1826) quedó conformado por Francisco Miguel de Aguirre, José Miguel Barragán, Diego de Bear y Mier, Mariano Escandón, Antonio Frontaura y Sesma, Manuel María Gorriño y Arduengo, José María Guillén, Ignacio López Portillo, Pedro de Ocampo, Manuel Ortiz de Zárate, Rafael Pérez Maldonado, José Pulgar, Eufasio Ramos, Francisco Antonio de los Reyes, Ignacio Soria y José Sotero de la Hoyuela. Fueron estos personajes a quienes les tocó el proceso de definición de la primera Constitución Potosina.

Desde su instalación el Congreso del Estado a lo largo de la historia, ha dado cuenta de un sinnúmero de sucesos que han contribuido a la conformación de una sociedad democrática en la Entidad, dando motivo a la conformación en nuestro Estado, de nuestra Carta Fundamental del año 1826.

El Congreso potosino resolvió en cuanto a las leyes de carácter general que eran vigentes: la Constitución de Cádiz de 1812; la Constitución General de la República, y las otras disposiciones posteriores que fueran adaptables al caso que se estuviera resolviendo. La instalación de este cuerpo colegiado conformó la adhesión del Estado potosino a la nueva organización del gobierno federal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, celebrará Sesión Solemne, en conmemoración del Centésimo Nonagésimo Quinto Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el 21 de abril de 1824.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se facultad a la Directiva y a la Junta de Coordinación Política, para acordar la fecha y hora en que se llevará acabo la sesión solemne enunciada, y para la cual deberán invitar exprofeso, al Titular del Poder Ejecutivo Local, así como al Presidente del Poder Judicial Estatal.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA CON NUMERO DE TURNO 1609.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. 30 de abril del 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a su oficio No 55, de fecha 29 de abril y recibido el 30 del mismo mes del presente año, a las 10; 25 horas, adjunto el dictamen de la iniciativa que buscaba realizar Sesión Solemne el 22 de abril del año en curso, conmemorativa del Centésimo Nonagésimo Quinto Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo Local, celebrada el 21 de abril de 1824; presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, con número de turno 1609.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las observaciones respectivas hechas por usted.



ATENTAMENTE

Mª del Consuelo Carmona Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA